

REGLAMENTO PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA MATRICULACIÓN VEHICULAR

Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito 8
Registro Oficial Edición Especial 601 de 29-oct.-2018
Última modificación: 24-ene.-2020
Estado: Reformado

RESOLUCIÓN No. 008-DIR-2017-ANT

"REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR"

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 394 establece que "El Estado garantizará la libertad de transporte terrestre aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional, sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias";

Que, el numeral 25, del Art. 66 de la norma ibídem, garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato;

Que, el Art. 1 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (LOTTTSV) tiene por objeto:"(...)la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socio - económico del país, en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos";

Que, el Art. 2 del mismo cuerpo legal, establece que "(...) la presente Ley se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización interculturalidad e inclusión a personas con discapacidad";

Que, el primer inciso del Art. 16 de la LOTTTSV establece: "La Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales nacionales, en coordinación con los GADS y tendrá su domicilio en el Distrito Metropolitano de Quito";

Que, el numeral 6 del Art. 20 de la citada Ley, faculta al Directorio de este organismo a aprobar las normas técnicas en el marco de las políticas públicas nacionales para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento General;

Que, el numeral 4 del Art. 29 de la Ley ibídem establece que es facultad de la Dirección Ejecutiva elaborar las regulaciones y normas técnicas para la aplicación de la LOTTTSV y su Reglamento y someterlos a la aprobación del Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del

Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que, el Art. 103 de la LOTTTSV señala: "La matrícula será emitida en el ámbito de sus competencias por la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus Unidades Administrativas o por los GADs, previo el pago de las tasas e impuestos correspondientes y el cumplimiento de los requisitos previstos en el Reglamento. El documento que acredite el contrato de seguro obligatorio para accidentes de tránsito, será documento habilitante previo para la matriculación y circulación de un vehículo";

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución No. 006-CNC-2012 de 26 de abril de 2012 resolvió "Transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte terrestre y la seguridad vial, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales del país, progresivamente, en los términos previstos en la presente resolución"; la cual mediante Resolución No. 0003-CNC-2014 de 22 de septiembre de 2014, fue ratificada;

Que, el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Resolución No. 119-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, aprobó el "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR";

Que, el Directorio de la ANT mediante Resoluciones No. 026-DIR-2016-ANT de 30 de marzo de 2016 y No. 066-DIR-2016-ANT de 16 de junio de 2016, reformó el "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR";

Que, con la vigencia del "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR", las entidades competentes para llevar a cabo la matriculación vehicular han presentado observaciones y planteamientos que se consideran necesarios para efectuar los procedimientos inherentes a la matriculación vehicular;

Que, es indispensable adecuar los procedimientos y requisitos que se deben cumplir y observar por parte de los funcionarios y usuarios en las diferentes actividades de organización, control, legalización y regularización del sector del transporte y el tránsito, a las condiciones de desarrollo tecnológico y de información de datos existentes, de tal forma que el servicio que se preste sea eficiente y oportuno, que brinde facilidades al usuario, simplifique los procesos administrativos y se asegure una verdadera transparencia en la información requerida;

Que, es fundamental que la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y los Gobiernos Autónomos Descentralizados a nivel nacional cuenten con regulaciones y disposiciones que faciliten las actividades propias de cada institución y permitan una óptima atención al público y el cumplimiento de las obligaciones por parte de los usuarios;

Que, toda vez que se han analizado las observaciones remitidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Mancomunidades, Unidades Administrativas, Mancomunidades, Unidades Administrativas y de la matriz de la ANT, es necesario contar con un nuevo cuerpo normativo que determine los procedimientos y requisitos para la matriculación vehicular;

Que, el artículo 21 de la LOTTTSV, dispone que el Directorio emitirá sus pronunciamientos mediante resoluciones motivadas, las mismas que serán publicadas en el Registro Oficial; y,

Que, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Tránsito, mediante Oficio No. ANT-ANT-2017-0201-OF de 09 de marzo de 2017, pone en conocimiento del Directorio el proyecto de "Reglamento de Procedimientos y Requisitos para la Matriculación Vehicular" para su respectiva aprobación.

En uso de sus atribuciones legales y facultades reglamentarias.

RESUELVE:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN VEHICULAR

TÍTULO I GENERALIDADES DEL REGLAMENTO

Art. 1.-Objetivo.-Establecer los procedimientos y requisitos que deben cumplirse para la emisión de matrículas de vehículos, actualizaciones de datos en la Base Única Nacional de Datos, gestión de placas, registro de gestores de matriculación y demás procedimientos relacionados; con miras a mejorar la eficacia y eficiencia en los servicios y el control que prestan las entidades encargadas del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

Art. 2.-Ámbito.-La aplicación de la presente resolución es de carácter nacional, siendo de observancia obligatoria en el procedimiento y cumplimiento de los requisitos para la emisión de matrículas de vehículos y procesos complementarios, que realicen los funcionarios de la Agencia Nacional de Tránsito, sus Unidades Administrativas Provinciales (Direcciones Provinciales), los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Mancomunidades que hayan asumido la competencia de matriculación y revisión técnica vehicular.

TÍTULO II CONSIDERACIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Art. 3.-Definiciones.-Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se observarán las siguientes definiciones:

1. Activación.-Acción de registrar restricciones o bloqueos debidamente documentados a un vehículo en los registros de la Base Única Nacional de Datos.
2. Actualización.-Cualquier modificación o verificación a la información del Registro Nacional de Vehículos de la Agencia Nacional de Tránsito.
3. Ámbito de Operación.-Es la circunscripción territorial en donde operan las diferentes modalidades de Transporte Terrestre. Según establece la LOTTTSV, son los siguientes: intracantonal, interprovincial, intraregional, intraprovincial e internacional.
4. ANT.-Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, también abreviada como ANT para efectos de este Reglamento.
5. Año Modelo.-Es el año de modelo establecido por el fabricante del vehículo, y registrado en el VIN. (Formato: YYYY).
6. Baja de Vehículo.-Procedimiento mediante el cual se inactiva un vehículo del registro de la Base Única Nacional de Datos, este proceso es definitivo y no podrá ser revertido. Esta transacción da de baja tanto al vehículo como el número de placa asignado.
7. Base Única Nacional de Datos: Es la base informática administrada por la ANT en la cual se encuentran almacenados todos los registros concernientes a Vehículos, Conductores, Títulos Habilitantes e Infracciones de Tránsito. Esta base de datos será alimentada por la información de la ANT y por los GADs y Mancomunidades que han asumido competencias de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.
8. Beneficiario o arrendatario de un Vehículo bajo Fideicomiso o Arrendamiento Mercantil (Leasing).- Es la persona que contrata el vehículo bajo un fideicomiso o Arrendamiento Mercantil y se hace responsable de las infracciones de tránsito cometidas y que se encuentren registradas con la placa del vehículo, además de ser el único responsable ante las autoridades por cualquier inobservancia a la regulación nacional.
9. Bloqueo.-Es el proceso por medio del cual se establece una restricción a los registros de un vehículo a fin de que impida realizar uno o más procesos de matriculación vehicular. Para que un

bloqueo sea válido deberá estar ingresado en la Base Única Nacional de Datos de la ANT y deberá contar con el documento de soporte correspondiente.

10. CAMV.-Certificado Aduanero para Matriculación Vehicular, este documento lo emitía Aduana para vehículos importados, hasta el año 2006.

11. CPN.-Código de Producción Nacional que es el número asignado a los vehículos ensamblados en el país.

12. Capacidad de Arrastre.-Peso máximo de diseño a ser remolcado por un automotor.

13. Capacidad de Carga.-Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo. Este valor es proporcionado por el fabricante y deberá ser inferior al Peso Bruto Vehicular. Según la capacidad, a los vehículos se los puede clasificar en:

a. Carga Liviana.-Hasta 3.5 toneladas.

b. Carga Pesada.-Mayores a 3.5 toneladas.

14. Capacidad de pasajeros.-Es el máximo número de personas que pueden ser transportadas en un vehículo, la misma que es definida por el fabricante.

15. Carrocería.-Conjunto de estructura, elementos de seguridad y confort que se adiciona al chasis de forma fija para el transporte de personas y carga.

16. Casa Comercial o concesionaria.-Persona natural o jurídica acreditada y autorizada para el comercio de vehículos automotores dentro del país, cuya actividad la ejerce a través de un local comercial debidamente autorizado.

17. Certificación.-Documento mediante el cual se avala electrónicamente la información que consta en la Base Única Nacional de Datos.

18. Certificado de Historial de Infracciones de Vehículo.-Documento emitido por la ANT, GADs y Mancomunidades en el cual se certifica el historial de las infracciones de tránsito registradas en la Base Única Nacional de Datos.

19. Certificado de Improntas.-Documento que contiene el número de identificación del motor y el Número de Identificación Vehicular (VIN), los cuales deberán ser tomados directamente de la parte integral del vehículo o del motor, según sea el caso.

20. Certificado de Poseer Vehículo.-Documento emitido por la ANT, GADs y Mancomunidades en el cual se certifica si una persona natural o jurídica tiene registrada a su nombre un vehículo en la Base Única Nacional de Datos.

21. Certificado Único Vehicular (CUV).-Documento emitido por la ANT, GADs y Mancomunidades en el cual se certifica las características técnicas, gravámenes e historial de un vehículo.

22. Chasis Cabinado.-Vehículo incompleto, con cabina incorporada, preparado para instalar un elemento aleado de carga. Este vehículo no se lo puede matricular mientras no declare y homologue su aplicación final.

23. Chasis Motorizado.-Vehículo incompleto, sin cabina incorporada, preparado para instalar una carrocería de transporte de pasajeros. Este vehículo no se lo puede matricular mientras no declare y homologue su aplicación final.

24. Cilindraje.-Es la denominación que se da a la suma del volumen útil de todos los cilindros de un motor de combustión interna, correspondiente al volumen desplazado por los pistones.

25. Clase de Transporte.-Es la clasificación del transporte terrestre, definida en la LOTTTSV, los mismos que son:

a. Público;

b. Comercial;

c. Cuenta Propia; y,

d. Particular

26. Clase de Vehículo.-Es la clasificación principal del vehículo, conforme a criterios de diseño, aplicación, uso o construcción.

27. Clasificación del transporte según su matrícula.-De acuerdo a la Matrícula y al servicio que prestan los automotores, según el Reglamento General de aplicación a la LOTTTSV, se clasifican en:

- a. De uso particular.-Vehículos para el transporte de pasajeros, de bienes, mixtos o especiales, que están destinados al uso privado de sus propietarios;
- b. De uso público.-Vehículos destinados al transporte público y comercial de pasajeros y bienes;
- c. Uso estatal u oficial.-Vehículos destinados al servicio de los organismos de públicos, autónomos, Estos se dividen en:

- 1. Uso en Gobierno Central.
- 2. Uso en Gobiernos Autónomos Descentralizados y Mancomunidades.

- d. Uso Diplomático, consular y de organismos internacionales o de asistencia técnica.-Los destinados al servicio de estas representaciones. Estos se dividen en:

- 1. Organismos Internacionales.
- 2. Asistencia Técnica.
- 3. Cuerpo Diplomático.
- 4. Cuerpo Consular.

- e. Vehículos de Internación Temporal, que se registrarán según lo determinado en la Ley de Aduanas;
- f. Vehículos Agrícolas y Camineros determinados por los organismos competentes; y,
- g. Vehículos de emergencia: Policía, Bomberos, Cruz Roja, Defensa Civil, etc.

28. Color 1.-Es el color principal del vehículo.

29. Color 2.-Es el color secundario del vehículo.

30. Colores de los Vehículos.-Son los colores que se registran en la Base Única Nacional de Datos y pueden ser los siguientes:

- a. Amarillo.
- b. Anaranjado.
- c. Azul.
- d. Blanco.
- e. Café.
- f. Camuflado.
- g. Celeste.
- h. Cobre.
- i. Crema.
- j. Dorado.
- k. Morado.
- l. Negro.
- m. Plateado.
- n. Plomo.
- o. Rojo.
- p. Rosado.
- q. Verde.
- r. Vino.

31. Combustible.-Es el material capaz de liberar energía que permite el movimiento de los vehículos.

32. Convenio de Pago.-Acuerdo entre la entidad competente (ANT) y el usuario en el que conste la forma, plazo y parámetros para que se lleve a cabo el pago de multas por infracciones de tránsito.

33. Desactivación: Acción de levantar una restricción en los registros de un vehículo, que se encontraba activa en la Base Única Nacional de Datos.

34. Documento Anual de Circulación.-Es el documento que certifica que el vehículo ha cumplido con el proceso completo de matriculación anual, el mismo que será entregado al propietario de un vehículo, por la autoridad de tránsito competente en realizar procesos de matriculación vehicular; este documento contendrá entre otros datos la siguiente información:

-Fecha de emisión del documento anual de circulación.

- Placa Actual.
- Datos del vehículo
- Datos del propietario.
- Número de Documento.
- Nombre de institución que emitió el documento.
- Número de Identificación Vehicular (VIN).
- Número de motor

35. Documento de identificación.-Cédula de ciudadanía o de identidad, pasaporte, carné de refugiado, Credencial Diplomática; y, para Personas Jurídicas el nombramiento del representante legal y el Registro Único de Contribuyentes.

36. Documento Aduanero de Importación (DAI).-Es un formulario en el que se registra información general relativa a la mercadería que está siendo objeto de importación.

37. Documentos de Origen.-Son los documentos habilitantes para la emisión de una matrícula por primera vez.

38. Documento de matrícula.-Este documento tendrá una duración de cinco años; cada año se cancelará los derechos y valores de tránsito asociados a cada vehículo, incluidos los valores en caso de haberlos que por concepto de multas hubieren sido sancionados por la autoridad competente.

39. Fecha de Caducidad de la Matrícula.-El documento de matrícula tendrá una validez de cinco años y caducará el último día del mes que le corresponde matricular según el cuadro de calendarización que consta en el presente Reglamento.

Para la matriculación del vehículo en el último año de vigencia y antes de la fecha de vencimiento, el sistema emitirá un nuevo documento de matrícula.

40. GADs.-Gobiernos Autónomos Descentralizados.

41. Gestor autorizado.-Persona bajo relación de dependencia de una comercializadora de automotores registrada ante la ANT o GADs que hayan asumido la competencia en matriculación vehicular, y autorizada por estas para realizar exclusivamente el proceso de matriculación de vehículos nuevos.

42. Internación Temporal (IT).-Régimen Aduanero Especial, mediante el cual se autoriza el ingreso de un vehículo extranjero al país, por un tiempo determinado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E.

43. Mancomunidad.-Es un grupo de GADs que han decidido unirse para asumir las competencias de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

44. Marca.-Nombre comercial del fabricante, signo distintivo apto para distinguir el producto en el mercado, que constituye un verdadero indicador de la naturaleza del producto y de su origen empresarial.

45. Matrícula.-Título habilitante que acredita la inscripción de un vehículo a motor en los GADS o Mancomunidades competentes en matriculación vehicular, como requisito obligatorio para la circulación.

El documento de matrícula, deberá imprimirse de acuerdo al formato y dimensiones que defina la ANT y deberá contener la información que se detalla a continuación:

a. Información de la Entidad que autoriza la emisión del Título Habilitante:

- Logotipo de la ANT.
- Nombre y Logotipo de la Entidad que emite la Matrícula Vehicular.
- Número de Matrícula conforme al Registro Nacional de la ANT.
- Año de Matriculación.

b. Información de Identificación del Vehículo:

- Placa Actual.
- Placa Anterior

- Número de Identificación Vehicular (VIN o número de Chasis).
- Número de Motor.
- Número de Registro Aduanero de Matriculación Vehicular (RAMV) o Certificado de Producción Nacional (CPN) establecido por el SRI.

c. Información de Características del Vehículo:

- Marca
- Modelo
- Año Modelo
- País de Origen
- Cilindraje/Potencia (Vehículos Eléctricos)
- Clase y Tipo de vehículo, conforme a la Reglamentación INEN vigente de acuerdo a su uso y aplicación
- Número de Pasajeros
- Capacidad de Carga.-Medida en Toneladas.
- Número de ejes
- Combustible
- Carrocería
- Color 1 y Color 2

d. Observaciones a la matrícula:

- Información de Ortopédico
- Información de Remarcado
- Otras Observaciones.

e. Información del Propietario del Vehículo:

- Nombres Completos.
- Número de Documento de Identificación.
- Provincia y Cantón de domicilio.
- Correo electrónico.
- Descripción completa del Domicilio.
- Teléfono de contacto del propietario.

f. Información para Operadores de Transporte Terrestre, que deberá estar conforme a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Reglamento General para la Aplicación de la LOTTTTSV:

- Clase de Transporte.
- Tipo de Transporte.
- Ámbito de Operación.
- Nombre de la Operadora de Transporte Terrestre.
- Número de Título Habilitante.

g. Información de Emisión de la Matrícula:

- Avalúo registrado en el SRI.
- Valor de Tasa de Matriculación.
- Fecha de Compra (dd/mm/aa).
- Firma del Responsable.
- Digitador que emitió el documento.
- Fecha y Lugar de emisión (dd/mm/aa).
- Fecha de Caducidad (dd/mm/aa).

46. Matriculación anual.-Comprende el pago de los valores anuales por concepto de matriculación y la revisión técnica vehicular. Será obligatoria de acuerdo al último dígito de la placa de identificación vehicular hasta el mes que señale el presente reglamento, en caso de que no se lo hubiere hecho, se podrá matricular el vehículo con la multa respectiva.

47. Matrícula de Unidades de Carga.-Deberá contener adicionalmente de la información de la matrícula, lo siguiente:

- a. Dimensiones de la Unidad de carga: Largo, alto y ancho en metros.
- b. Capacidad de carga, que es la carga útil máxima permitida para la cual fue diseñada la unidad.

48. Modelo.-Es el Código o nombre que identifica a los vehículos automotores de una marca con las características de un determinado vehículo incluyendo su configuración.

49. Número de identificación del vehículo (VIN): Es una combinación estructural de caracteres asignada a un vehículo por el fabricante para propósitos de identificación. El VIN deberá estar directamente marcado sobre la parte integral del vehículo, que puede ser sobre su estructura o para unidades de carrocería integral (que no tengan chasis) sobre una parte del cuerpo que no pueda removerse o reemplazarse fácilmente.

50. Operadora de Transporte Terrestre.-Es la Razón Social de la Empresa o Cooperativa de Transporte Terrestre que tiene el Título Habilitante asociado al vehículo.

51. País de Origen.-Es el país de procedencia o fabricación del vehículo.

52. Peso Bruto Vehicular (PBV).-Peso total del vehículo, definido como la suma total del peso en vacío (Tara) más la capacidad de carga declarada por el fabricante (carga técnicamente admisible).

53. Peso en Vacío (Tara).-Peso del vehículo en orden de marcha, sin incluir la carga o pasajero (incluye el peso del combustible con los tanques llenos, herramientas y ruedas de repuesto).

54. Placa Provisional.-Documento emitido por el GAD o Mancomunidad competente en matriculación vehicular cuando no sea posible la entrega inmediata de la placa definitiva, la cual mantendrá la misma serie alfanumérica de la original; además tendrá un formato estandarizado y será validado con firmas y sellos de la entidad competente, formato que es emitido de manera automática por la Base Única Nacional de Datos.

55. Proceso.-Es la secuencia de actividades o flujo de trabajo que se debe seguir para obtener un servicio.

56. RAMV.-Registro Aduanero de Matriculación Vehicular.

57. Remolque.-Vehículo no autopropulsado con eje delantero (s) y posterior (es) cuyo peso bruto vehicular, descansa sobre sus propios ejes, y es remolcado por un tracto camión.

58. Renovación.-Es la acción de canjear el documento de matrícula caducado o por caducar, por un nuevo documento actualizado.

59. Revisión Técnica Vehicular.-Es el procedimiento con el cual los GADs y Mancomunidades, según el ámbito de sus competencias, verifican las condiciones técnico mecánicas de seguridad, ambiental y confort de los vehículos a través de los centros autorizados para el efecto, el mismo que deberá estar sujeto a la normativa técnica aplicable y a las regulaciones expedidas por la ANT para tal efecto.

60. Semi-remolque.-Vehículo no autopropulsado con eje posterior (es) cuyo peso bruto vehicular se apoyan (transmiten parcialmente) en el tracto camión que lo remolca.

61. Tasa de servicio.-Las tasas son contribuciones económicas que realizan los usuarios por la prestación de un servicio.

62. Tipo de Transporte Terrestre.-Es la forma de satisfacer las necesidades de desplazamiento de personas, animales o bienes para fines específicos. Según el Reglamento de Aplicación de la LOTTTSV, se clasifican en:

a. Para Transporte Público:

- Colectivo.
- Masivo.

b. Para Transporte Comercial:

- Escolare Institucional.
- Taxi Convencional.
- Taxi Ejecutivo.
- Servicio Alternativo-Excepcional
- Carga Liviana.
- Transporte Mixto.
- Carga Pesada.
- Turismo.

63. Tipo de Vehículo.-Es la sub clasificación del vehículo según lo establece la Norma INEN vigente.

64. Título de Transferencia de Dominio.-Documento legalmente reconocido ante autoridad competente respecto de la compra -venta de un bien mueble e inmueble.

65. Trámites.-Es la ejecución de un proceso. Se identifica con un número único que se lo denomina como número de trámite.

66. Unidad de Carga.-Los remolques y semi-remolques serán considerados como vehículos independientes no autopropulsados o unidades de carga y deben ser registrados ante los organismos nacionales competentes

67. Vehículo Gemelo y/o Clonado.-Es aquel vehículo al cual presuntamente se le ha asignado los números de identificación originales de otro vehículo que se encuentra registrado en la Base Única Nacional de Datos.

68. Vehículo Nuevo.-Los vehículos nuevos, son aquellos cuyo recorrido es menor a mil kilómetros (1.000 km.) y su año de fabricación consta igual a uno mayor o menor al año en curso, y que cumplan con las disposiciones de seguridad automotriz vigentes para su comercialización.

CAPÍTULO II

CONSIDERACIONES APLICABLES A TODOS LOS PROCESOS DE MATRICULACIÓN VEHICULAR

Art. 4.-Etapas de los Procesos de Matriculación Vehicular.-Considerando las excepciones estipuladas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento General de Aplicación u otras normas de igual o mayor jerarquía que el presente Reglamento, todos los procesos de Matriculación vehicular seguirán obligatoriamente los siguientes pasos:

1. Solicitud del servicio. Incluye las validaciones y entrega de requisitos.
2. Pago de las Tasas del servicio.
3. Revisión Técnica Vehicular.
4. Emisión de Matrícula y/o documento anual de circulación.

Art. 5.-Solicitud del Servicio y canales de contacto.-Los procesos de Matriculación Vehicular podrán ser realizados y entregados a través de los siguientes canales de contacto:

1. Oficinas de Atención al Usuario (Presencial).
2. Portal de Servicios en Internet de la ANT o de los GADs y Mancomunidades competentes, previa la validación en línea de los requisitos para realizar el trámite, para lo cual la institución competente establecerá el respectivo procedimiento que deberá ser debidamente autorizado por la ANT.
3. Unidades de Autoservicios u otros que se autoricen.

Art. 6.-Validación Informática de los Procesos.-Para poder iniciar un trámite, en la etapa de solicitud, se deberán realizar las validaciones y revisión de ciertos campos a través de la Base Única Nacional de Datos, que están establecidas para cada proceso. Ningún trámite podrá iniciarse por canales de contacto presencial o no presencial, si no se cumple con las respectivas validaciones.

Art. 7.-Requisitos de los Procesos.-Para los requisitos solicitados para el cumplimiento de cada uno de los procesos contenidos en el presente Reglamento se debe considerar lo siguiente:

1. Todos los documentos entregados que son requisitos de los procesos de Matriculación Vehicular

deberán ser originales, serán validados por el personal responsable de la entidad que brinda el servicio, serán digitalizados y registrados, conforme el formato electrónico, en la Base Única Nacional de Datos. El proceso de digitalización de requisitos deberá realizarse durante la ejecución del respectivo trámite.

2. Los documentos a solicitar como requisitos que hubieran sido presentados en algún trámite anterior y que estén vigentes, así como los generados por la misma institución o aquellos que se puedan obtener a través de validaciones electrónicas del Registro Nacional de Datos Públicos o de cualquier otra institución del estado, no serán solicitados como requisitos bajo ningún concepto.

3. La entrega de requisitos podrá realizarse en la etapa de solicitud para el caso de servicios iniciados de manera presencial o previa la emisión de la Matrícula y documento anual de circulación, para el caso de que el trámite se haya iniciado a través de canales no presenciales.

4. Los documentos deberán estar en buen estado, ser legibles y no presentar enmendaduras o correcciones.

5. Se aceptarán como válidos los documentos emitidos o certificados por los Notarios Públicos, siempre que no presenten enmendadura o correcciones, de haberlas deberán encontrarse salvadas por la misma Notaría Pública; de existir duda la ANT o los GADs y Mancomunidades deberán solicitar al emisor la certificación del documento.

6. En los poderes generales o especiales que requiera la entidad que realiza el trámite, se deberá tomar en cuenta la delegación que se realiza, la fecha de emisión del mismo, así como su plazo de vigencia si existiere; la copia a ser presentada deberá ser certificada por la misma Notaría que emitió el poder, a fin de corroborar que dicho documento se mantiene vigente o fue revocado.

7. Todo documento escrito en idioma extranjero deberá estar traducido al español y autenticado por un Notario, Cónsul o Juez de lo Civil en el Ecuador, o en su defecto contar con la apostilla o sello consular respectivo.

8. El peticionario es el único responsable, de la autenticidad de las firmas y documentos presentados en el trámite que ingrese.

9. En el caso de que se presuma que la documentación presenta anomalías, la Agencia Nacional de Tránsito, los GADs o Mancomunidades competentes, informarán y remitirán la documentación de inmediato a la autoridad competente de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal y adicionalmente se remitirá una copia al Consejo de la Judicatura de la jurisdicción.

10. Así mismo se pondrá a órdenes de la autoridad competente, al portador de documentos que se presuma sean falsos o de dudosa procedencia. Dichos documentos no deberán invalidarse, hasta el pronunciamiento de la autoridad judicial competente, sin embargo deberá colocarse en la Base Única Nacional de Datos una observación con la finalidad de garantizar que no se afecten derechos de terceros.

Art. 8.- Archivo.- Los documentos fuente que estarán constituidos por originales y/o copias notariadas o certificadas, deberán ser archivados en la respectiva Unidad Administrativa Provincial, o GAD y Mancomunidad competente y alimentarán la Base Única Nacional de Datos con los documentos digitalizados. Para los GADs y Mancomunidades competentes, el archivo digitalizado se generará desde la fecha que asumieron las competencias y serán los responsables de la información que registran en Base Única Nacional de Datos administrada por la ANT.

Art. 9.- Consideraciones Generales.- Todo funcionario y servidor involucrado en los procesos de matriculación, entre estos: responsables de las Unidades Administrativas Provinciales, Gerentes o Directores de los GADs y Mancomunidades competentes, Recaudadores y Gestores autorizados; serán responsables disciplinaria, administrativa, civil y penalmente de la emisión de la matrícula de un vehículo; por lo tanto, deberán verificar que coincidan todos los datos, documentos y demás requisitos establecidos en la LOTTTSV, su Reglamento de Aplicación y en el presente Reglamento y dar plena observancia a las siguientes consideraciones:

1. Hasta que se implemente en la Base Única Nacional de Datos el registro de Títulos Habilitantes y/o los GADs o Mancomunidades dispongan de una plataforma informática de los títulos habilitantes emitidos de acuerdo al ámbito de sus competencias; para todos los procesos de matriculación de vehículos de uso público, comercial o cuenta propia se deberá solicitar copia del título habilitante vigente, emitido por la entidad competente, que justifique la inclusión o permanencia del vehículo

dentro del mismo (Autorización/Actualización, Resolución del Permiso o Contrato de Operación/Adenda, Cambio de Socio, Cambio de Vehículo, o Habilitación/Deshabilitación del Vehículo, etc.), en el cual deberá constar datos del vehículo y del propietario.

2. Cuando se presuma adulteración de documentos o de números seriales de motor o Número de Identificación Vehicular (VIN o número de Chasis) o las placas de identificación de un vehículo, se deberá poner a órdenes de la autoridad competente al portador de estos documentos de forma inmediata.

3. Los vehículos preparados para carreras u otras competencias deportivas, deberán cumplir con el proceso de matriculación, para lo cual, en lo que se refiere a la Revisión Técnica Vehicular se considerarán las excepciones contenidas en el Reglamento emitido para el efecto, siempre y cuando se encuentren autorizados para participar en las mismas o en procesos inherentes a éstas. La categoría de vehículo de competencia será otorgada por los organismos de automovilismo y motociclismo autorizados por el Ministerio del Deporte o la entidad delegada, condición que deberá ser registrada en la Base Única Nacional de Datos y constará en el documento de matrícula.

Estos vehículos no podrán circular en la vía pública, para su traslado se utilizará vehículos adecuados para su transportación.

4. Para la matriculación de vehículos, con transferencia de dominio, se verificará previamente en la Base Única Nacional de Datos que no existan bloqueos o limitaciones de venta (gravámenes). No se solicitará la presentación de un certificado; ni se emitirá el mismo, posterior a la emisión de la matrícula.

5. Para el cálculo de valores por concepto de matrícula de vehículos no registrados previamente en las Bases de Datos del Servicio de Rentas Internas y de la ANT, según lo dispuesto en el Capítulo XVIII del presente Reglamento, se procederá de la siguiente manera:

-Para vehículos adquiridos mediante Remate, el cálculo del valor de la matrícula se lo realizará desde la fecha del acta de remate.

-Para vehículos cuya propiedad fue otorgada mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio, el cálculo de los valores de matrícula se realizará a partir de la fecha de la resolución emitida por el Juez competente.

-Para los vehículos estatales sin documentos de origen el cálculo de los valores de matrícula se realizará a partir de la fecha de registro en la Base Única Nacional de Datos.

6. Para los vehículos adquiridos mediante remate y que se encuentren registrados, el cálculo de la matrícula se lo realizará como si fuera una renovación con los recargos correspondientes de acuerdo al registro que conste en la Base Única Nacional de Datos.

7. Los vehículos que hayan cambiado de color deberán someterse a la toma de improntas e inspección visual para su respectiva verificación y registro en la Base Única Nacional de Datos.

8. Los vehículos particulares y de cuenta propia no podrán ser pintados de los colores exclusivos asignados para los vehículos que prestan el servicio de transporte público o comercial.

9. En la matriculación de cualquier vehículo que haya ingresado al país con algún tipo de exoneración o beneficio arancelario, y cuyo beneficio expresamente prohíba la comercialización del mismo, así como en los que presenten la documentación que justifique una restricción de venta, se deberá registrar el bloqueo correspondiente y en el documento de matrícula se hará constar la observación "NO NEGOCIABLE".

10. Los vehículos bajo las figuras de Leasing o Fideicomiso, no podrán ser habilitados en un título habilitante que lo faculte a prestar servicios de transporte terrestre público, comercial o cuenta propia, en cualquiera de sus modalidades. Las transferencias de dominio bajo estas figuras deberán encontrarse debidamente registradas en el sistema del Servicio de Rentas Internas de forma previa al proceso de matriculación.

11. Para el caso de los vehículos adquiridos bajo las figuras de Fideicomiso o Leasing se deberán matricular a nombre del fideicomiso o arrendador; haciéndose además constar para efectos de cobro de infracciones en la Base Única Nacional de Datos el nombre y el documento de identificación del arrendatario del leasing o beneficiario del fideicomiso, para lo cual no se registrará en la Base Única Nacional de Datos la restricción de reserva de dominio.

12. Los vehículos nuevos desde 12 pasajeros y/o capacidad de carga mayor a 3.5 toneladas, no podrán ser matriculados dentro del Servicio Particular, exceptuando aquellos cuyo propietario justifique documentadamente que los vehículos son necesarios para el cumplimiento de sus actividades propias, siempre y cuando se trate de actividades sin fines de lucro. Los vehículos de esas características que pretendan ser utilizados para actividades comerciales exclusivas de personas naturales y o jurídicas, previo su matriculación deberán obtener la Autorización por Cuenta Propia, según el procedimiento establecido por la ANT en el Reglamento de Transporte por Cuenta Propia.

Para considerar la excepcionalidad y como requisito previo a la matriculación dentro del servicio particular, el requirente presentará una solicitud ante la Agencia Nacional de Tránsito, en la que hará constar el uso específico del o de los vehículos y adjuntará una Declaración Juramentada en la que conste que el vehículo motivo de la petición será destinado exclusivamente para uso particular sin fines de lucro. Por su parte, la ANT, luego de un análisis técnico de la documentación, emitirá un informe en el cual se dará a conocer la pertinencia o no del proceso de matriculación vehicular dentro del servicio Particular.

Excepcionalmente las Escuelas para Conductores Profesionales autorizadas por la Agencia Nacional de Tránsito, que para el desarrollo de sus actividades requieran contar con vehículos con una capacidad desde 12 pasajeros, capacidad de carga mayor a 3.5 toneladas y tricimotos, mototaxis, triciclos motorizados (vehículos de tres ruedas), presentarán una solicitud ante la Agencia Nacional de Tránsito, en la que harán constar el uso específico de los vehículos, en donde se verificará los tipos de vehículos requeridos de acuerdo a la instrucción que va a impartir y emitirá un informe en el cual se dará a conocer la pertinencia o no de matricular el o los vehículos dentro del servicio Particular a nombre de la Escuela de Conducción.

13. El Certificado de Improntas tendrá una validez de quince días y deberá ser registrado en la Base Única Nacional de Datos. Para los vehículos en los cuales el sitio en donde se encuentren registrados el número de identificación vehicular (VIN) y/o el número del motor sea inaccesible debido a la configuración propia de fabricación del vehículo, se aceptará como válido el certificado de improntas emitido por la casa comercial acreditada en el País como representante legal de la marca. En caso de detectarse alguna anomalía en la serie de identificación del motor y/o chasis, se solicitará al usuario la certificación de verificación y legalidad de series emitida por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o la institución que sea delegada oficialmente

14. Los vehículos a combustión interna y vehículos eléctricos de las categorías L2, L5, L6 y L7 como tricimotos, tricicar, cuadrones, cuadríciclos, ciclomotor entre otros, contemplados en la Norma Técnica NTE INEN 2656, para su circulación dentro de los diferentes cantones deberán someterse a las ordenanzas o reglamentos del GAD o Mancomunidad.

15. Para el caso de Transferencia de Dominio de un vehículo con propietario fallecido, se deberá solicitar la partida de defunción del Propietario y adicionalmente se solicitará la Posesión Efectiva inscrita en el Registro Mercantil. En caso de existir más de un heredero o beneficiario, se solicitará además, la Cesión de Derechos o el contrato de compra venta de la parte proporcional que le corresponda a cada uno sobre el vehículo.

16. Este requisito se solicitará mientras no exista una validación directa con los sistemas informáticos autorizados.

17. No se permitirá la matriculación de chasis "cabinado" o "motorizado".

18. Las entidades competentes para llevar a cabo el proceso de matriculación vehicular deberán validar en el sistema del Registro Civil que el propietario del vehículo no hubiere fallecido.

19. Excepcionalmente los vehículos podrán ser matriculados a nombre de un menor de edad, para lo cual se verificará que exista la autorización o solicitud formal por parte de sus padres, tutor o fiador o autoridad competente.

20. Los vehículos declarados como Pérdida Total por Robo por parte de las Empresas de Seguros (Aseguradoras) y que hayan sido recuperados, previo el informe de la autoridad judicial competente pasarán a nombre de la Aseguradora, para lo cual presentarán el Acta de Finiquito de Declaración de Pérdida Total debidamente notariada y en caso de que el vehículo no se encuentre apto para aprobar la Revisión Técnica Vehicular, deberá ser sometido al proceso de chatarrización, el mismo

que se realizará en empresas autorizadas por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), posterior a lo cual se procederá a dar de baja de la Base Única Nacional de Datos, según el procedimiento de "Baja de Vehículos" establecido en el presente Reglamento.

21. Los vehículos declarados como Pérdida Total excepto por Robo, por parte de las Empresas de Seguros (Aseguradoras), pasarán a nombre de éstas, para lo cual se contará con el acta de finiquito, que contendrá el reconocimiento de firma y rúbrica, realizada ante Notario Público. Estos vehículos se someterán al proceso de chatarrización por las empresas autorizadas por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), posterior a lo cual se procederá a dar de baja de la Base Única Nacional de Datos, según el procedimiento de "Baja de Vehículos" establecido en el presente Reglamento. Los vehículos de transporte público, comercial o cuenta propia, previamente deberán ser deshabilitados del correspondiente Título Habilitante.

22. Los vehículos que hayan sufrido algún tipo de siniestro y que no hayan sido declarados como pérdida total por una Empresa de Seguros (Aseguradora), deberán ser sometidos a una verificación técnica por parte de un Centro de Revisión Técnica Vehicular o un taller mecánico especializado en aquellas circunscripciones en las cuales no se ha implementado los Centros de Revisión Técnica Vehicular, mismo que emitirá un informe técnico que determinará si es procedente o no, su reparación.

En caso de ser procedente se realizará la reparación del vehículo, y deberá aprobar la revisión técnica vehicular como requisito previo a su matriculación.

En caso de no ser procedente la reparación y de acuerdo al informe técnico deberán ser sometidos al proceso de chatarrización, el mismo que se realizará en empresas autorizadas por el Ministerio de Industrias y Productividad (MIPRO), y se procederá a dar de baja de la Base Única Nacional de Datos, según el procedimiento de "Baja de Vehículos" establecido en el presente Reglamento.

23. Las carrocerías de los vehículos no podrán ser modificadas ni alteradas sin la debida autorización por escrito del fabricante y el respectivo soporte técnico y además deberá cumplir con la Resolución de Homologación vigente emitida por la ANT.

24. Para el caso de matriculación de vehículos a nombre de personas extranjeras, se deberá solicitar el pasaporte; carné de refugiado; u otro documento de identificación. Para el caso de personal Diplomático, Cuerpo Consular y de Organismos Internacionales, se solicitará la credencial emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

25. Para todos los procesos de matriculación de vehículos nuevos se deberá verificar que se encuentren homologados, para lo cual se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Homologación vigente y sus reformas, emitido por la ANT.

Art. 10.-Trámites realizados por terceras personas.-Los trámites relacionados con procesos de matriculación de vehículos a nombre de personas naturales, pueden ser realizados por terceras personas, para lo cual se requerirá de una autorización simple, excepto los trámites que se mencionan a continuación, los que requerirán de un poder especial o general otorgado por autoridad competente:

1. Cambio de servicio
2. Transferencia de Dominio
3. Cambio de características
4. Duplicado de matrícula o de adhesivo de Revisión Técnica Vehicular
5. Duplicado o reemplazo de placas
6. Actualización que implique el cambio de características personales y del vehículo
7. Baja de Vehículos
8. Obtención de Certificados Vehiculares
9. Obtención de orígenes de transacciones vehiculares
10. Bloqueo y Desbloqueo de vehículos

Todos los procesos de matriculación de vehículos a nombre de personas naturales, contenidos en el presente Reglamento, podrán ser realizados por un familiar directo (primer grado de consanguinidad)

o por el cónyuge, para lo cual únicamente se requerirá la presentación de las cédulas del propietario del vehículo y del familiar o cónyuge que realiza el trámite, debiéndose verificar esta condición en los documentos de identificación, previo a efectuar el trámite.

Para personas jurídicas, en todos los procesos de matriculación se requerirá la autorización emitida por el representante legal o su delegado, para lo cual el funcionario responsable del proceso de matriculación deberá verificar la validez del documento.

En todos los casos de matriculación la persona autorizada deberá realizar el proceso de actualización de datos.

Para matriculación por primera vez de vehículos amparados bajo el régimen de importación de vehículo de cupo por discapacidad, el trámite se podrá realizar por el beneficiario o un tercero autorizado.

La matriculación de vehículos que han ingresado al país bajo el régimen de menaje de casa se realizará únicamente por el propietario.

La matriculación de vehículos diplomáticos o de organismos internacionales acreditados en el Ecuador, se la realizará por su propietario, por un tercero debidamente autorizado o por un funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el mismo que deberá presentar la autorización correspondiente. Para todos los casos de matriculación de este tipo de vehículos se deberá verificar la solicitud del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, institución que certifica la acreditación del propietario como parte del servicio diplomático o de organismos internacionales amparados en la Ley de Privilegios y Franquicias Diplomáticas.

Para los requerimientos judiciales de alguno de los procesos de matriculación vehicular, se podrá gestionar por los abogados patrocinadores debiendo adjuntar copia de su credencial profesional y los documentos de soporte.

Adicionalmente las solicitudes de orígenes de transacciones vehiculares, podrán ser solicitadas por el abogado patrocinador del propietario, para lo cual deberá presentar el correspondiente documento de autorización y la credencial del Abogado.

Art. 11.-La Matriculación de Vehículos Nuevos.-Las ensambladoras, concesionarias y comercializadoras de vehículos automotores particulares deberán entregar de manera obligatoria a los nuevos propietarios el vehículo debidamente matriculado, previo a su circulación dentro del territorio nacional.

Los procesos de matriculación integral de vehículos nuevos, podrán ser realizados las ensambladoras, concesionarias o comercializadoras, a través de sus gestores designados y autorizados, según el procedimiento establecido en CAPÍTULO XXVII de este Reglamento.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados o Mancomunidades competentes, bajo su discrecionalidad, optarán por uno o ambos de los siguientes procedimientos:

1. Matriculación Presencial en las oficinas de atención al usuario del GAD o Mancomunidad.
2. Matriculación Directa, para lo cual el GAD o Mancomunidad podrá suscribir un convenio con el Concesionario o Casa Comercial, a fin de que realice directamente los procesos de matriculación de vehículos nuevos. El acceso a la Base Única Nacional de Datos mediante el otorgamiento de claves y permisos, será autorizado por la Agencia Nacional de Tránsito, previa solicitud del GAD o Mancomunidad competente, para lo cual se suscribirán los convenios de confidencialidad establecidos por la ANT.

Los gestores debidamente autorizados por los GADs y Mancomunidades que hayan asumido las competencias podrán realizar trámites únicamente en la Jurisdicción donde el concesionario tiene su

domicilio y en el cantón para el cual fueron autorizados, siempre y cuando cumplan con lo establecido en el presente Reglamento.

Los procesos de matriculación de los vehículos nuevos de servicio público o comercial, podrán ser realizados por la casa comercial a través del gestor autorizado o directamente por el propietario de la unidad vehicular. La matriculación de estos vehículos se la podrá realizar a nivel nacional respetando el ámbito de cobertura de la modalidad de transporte a la que pertenece el vehículo.

En el caso de matriculación de vehículos nuevos de servicio estatal, diplomáticos o vehículos pertenecientes a Gobiernos Autónomos Descentralizados, lo podrán hacer a través de gestores autorizados de las casas comerciales, o por un funcionario debidamente autorizado por el representante legal o su delegado de la institución propietaria del vehículo; este proceso se lo podrá realizar en la jurisdicción del lugar en donde opera el vehículo sin perjuicio del lugar en el cual se emitió la factura.

El proceso de matriculación de vehículos nuevos no se entenderá concluido, sino con la emisión del documento de matrícula e instalación de las placas de identificación vehicular, estas últimas deberán ser colocadas en la parte anterior y posterior del vehículo conforme las disposiciones reglamentarias vigentes, excluyendo de esta exigencia a las motocicletas, similares (vehículos de la categoría L) y unidades de carga (vehículos de la categoría O) que únicamente portarán una placa posterior.

Art. 12.-Calendarización para el pago de valores por concepto de matriculación y revisión técnica vehicular anual.-Para la revisión técnica vehicular y matriculación de los vehículos que presten cualquiera de los tipos de servicio de transporte terrestre, se realizará conforme se detalla a continuación:

CALENDARIZACIÓN PARA EL PAGO DE VALORES POR CONCEPTO DE MATRICULACIÓN Y REVISIÓN TÉCNICA VEHICULAR

MES ÚLTIMO DÍGITO DE LA PLACA
OBLIGATORIO OPCIONAL

ENERO TODOS

FEBRERO 1 2 al 0

MARZO 2 3 al 0

ABRIL 3 4 al 0

MAYO 4 5 al 0

JUNIO 5 6 al 0

JULIO 6 7 al 0

AGOSTO 7 8 al 0

SEPTIEMBRE 8 9 al 0

OCTUBRE 9 0

NOVIEMBRE 0

DICIEMBRE TODOS CON RECARGO

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 601 de 29 de Octubre de 2018, página 89.

Los propietarios de vehículos podrán realizar el pago de los valores por concepto de matriculación y realizar el proceso completo de matriculación antes del mes que les corresponda según el cuadro de calendarización por diversos motivos como: transferencias de dominio, duplicados de matrícula, reposición de placas, cambios de servicio, o que requieran hacerlo de manera voluntaria; sin embargo, si se los realiza posterior a la fecha de calendarización, el propietario deberá asumir el recargo correspondiente.

Art. 13.-Multas por retraso en el proceso de Matriculación Vehicular.-En caso de no haber realizado el pago de los valores por concepto de matriculación y por no haber aprobado la revisión técnica vehicular, según la calendarización establecida, el GAD o Mancomunidad competente deberá solicitar la cancelación de la multa correspondiente, previo a la matriculación.

En caso de no haber concluido el proceso completo de matriculación durante el año que corresponda, las multas generadas por este concepto serán recaudadas por la Agencia Nacional de Tránsito a través del sistema de matriculación administrado por el Servicio de Rentas Internas; adicionalmente el GAD que realiza el proceso de matriculación podrá solicitar al usuario la cancelación de la multa por concepto de calendarización mensual, del año no matriculado.

Art. 14.-Exoneración de multas por calendarización.-Estos valores podrán ser exonerados excepcionalmente previa verificación por la entidad competente en los siguientes casos:

1. Vehículo que se encuentra en un taller mecánico (accidente o daño) y no se presente a revisión técnica vehicular.-Deberá presentar original o copia certificada de la factura cancelada, emitida por un taller mecánico autorizado por el SRI, o por la aseguradora del vehículo afectado y una certificación donde se indique el daño y tiempo de permanencia del vehículo en el taller.
2. Vehículo que ha sido objeto de robo.-Se deberá analizar la fecha en la cual se impuso el bloqueo y la finalización del mismo en la Base Única Nacional de Datos. Este proceso se realizará hasta cuando exista la implementación tecnológica según establece la Resolución 088-DIR-2013-ANT.
3. Vehículos que se encuentren dentro de un proceso judicial.-Se deberá presentar los documentos que justifiquen la acción judicial.
4. Vehículos del sector público.-Las instituciones del sector público que posean vehículos y se encuentren enmarcadas en los siguientes casos, deberán adjuntar la documentación de respaldo por no haber cumplido con el proceso de matriculación y/o revisión técnica vehicular:
 - a) Los vehículos a cargo de instituciones del sector público que hubieren sido entregados por parte de otras instituciones, por haber asumido los derechos y obligaciones por mandato de la ley.
 - b) En caso de existir un retraso en la certificación del Ministerio de Finanzas respecto de la asignación presupuestaria, para lo cual deberá presentar los Comprobantes Únicos de Recaudación (CUR) donde se verifique la fecha de cancelación de valores de matrícula vehicular o de Revisión Técnica Vehicular.
 - c) Los vehículos que previa su entrega a una institución del sector público se hubieren encontrado incautados por orden judicial y que durante el proceso judicial no hubieren cumplido con el proceso de matriculación y/o revisión técnica vehicular.
5. Problemas presentados en la entidad competente para el proceso de matriculación.-En el caso de presentarse problemas en los GADS al momento de realizar el proceso de matriculación, y estos inconvenientes impiden brindar el servicio, la autoridad de tránsito o su delegado presentará un informe técnico que contenga el detalle de usuarios, afectados y la causa que justifique la exoneración del pago de la calendarización.
6. Casos fortuitos o de fuerza mayor.-Para estos casos la autoridad de tránsito o su delegado presentará un informe técnico que contenga el detalle de usuarios afectados y la causa que justifique la exoneración del pago de la calendarización.

Art. 15.-Entidad competente para la recaudación y/o exoneración de multas por calendarización.-La

recaudación y/o exoneración de multas por incumplimiento en los pagos de los valores por concepto de matriculación y revisión técnica vehicular, según se trate de incumplimiento en la calendarización mensual o matriculación anual se lo realizará a través del área competente de cada institución, de acuerdo al siguiente detalle:

El cobro y/o exoneración de los valores generados por concepto de no cancelación de los rubros de matriculación vehicular anual, es competencia de la Agencia Nacional de Tránsito, mismos que serán recaudados a través del sistema administrado por el Servicio de Rentas Internas y forman parte de la tasa de matriculación y sus multas asociadas.

Con la vigencia de la Resolución No. 066-DIR-2016-ANT, del 16 de junio de 2016, de la "Reforma al Reglamento Relativo a los Procesos de Revisión de Vehículos Motor", se estableció que el cobro y/o exoneración de los valores generados por el incumplimiento en el pago de los valores por concepto de matriculación y revisión técnica vehicular dentro de la calendarización mensual, será competencia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, en razón de que estos rubros no forman parte de la tasa de matriculación y sus multas asociadas que actualmente son recaudadas a través del Sistema de recaudación de Servicio de Rentas Internas, por lo cual para este proceso de multas se registrará a partir de esa fecha.

TÍTULO III PROCESOS DE MATRICULACIÓN VEHICULAR

Art. 16.-Los Procesos de Matriculación Vehicular.-Son los procesos relacionados a la obtención de la matrícula vehicular y el documento anual de circulación, los mismos que son:

1. Emisión de matrícula por Primera Vez.
2. Emisión de Documento Anual de Circulación o renovación anual de matrícula.
3. Duplicado de Documento de Matrícula.
4. Duplicado del Documento Anual de Circulación.
5. Transferencia de Dominio.
6. Cambio de Servicio.
7. Matriculación de Unidades de Carga
8. Cambio de Características
9. Bloqueo de vehículo
10. Desbloqueo de vehículo
11. Registro de Observaciones
12. Baja de vehículos
13. Registro de Incidentes
14. Anulación de Trámites
15. Registro de vehículos en la Base Única Nacional de Datos.
16. Casos especiales detectados en procesos de matriculación.

CAPÍTULO III EMISIÓN DE MATRÍCULA POR PRIMERA VEZ

Art. 17.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual un vehículo que se encontraba previamente registrado en el Sistema de Matriculación Vehicular del Servicio de Rentas Internas -SRI, es registrado por primera vez en la Base Única Nacional de Datos, a través de la asignación de una placa de identificación vehicular. Para este proceso existen los siguientes escenarios:

1. Venta por Concesionarios o Casas Comerciales a nivel nacional.
2. Remate sin matriculación previa.
3. Donación sin matriculación previa.
4. Rifas y loterías sin matriculación previa.
5. Importados directamente por el propietario.
6. Menaje de migrante.

7. Ortopédicos Importados directamente por el propietario.
8. Internación Temporal.
9. Vehículos Diplomáticos y de Organismos Internacionales.

En todos los casos citados, los vehículos deben estar previamente registrados en el sistema de matriculación del Servicio de Rentas Internas y deberán contar con los documentos de origen correspondientes, como son factura comercial o documentos de aduana, según sea el caso.

Los vehículos que hayan sido rematados por instituciones públicas, con fecha anterior a la vigencia del presente instrumento y que no se encuentren registrados en el Sistema Informático de Matriculación Vehicular del SRI, podrán ser registrados con el acta de remate debidamente legalizada, según el procedimiento establecido en el Capítulo XVIII del presente Reglamento.

Art. 18.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
3. Validación del pago del valor de la Tasa de servicio correspondiente al proceso.
4. Que el propietario del vehículo no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos, en la Base Única Nacional de Datos.
5. Validación en el Sistema informático de la ANT que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.
6. Validación en los registros de vehículos homologados, que la unidad a registrar consta con el certificado único de homologación.

Art. 19.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deben presentar los siguientes documentos:

1. Factura Comercial, Documento Aduanero de Importación (DAI), según corresponda.
2. Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso.

Para vehículos adquiridos en casas comerciales o concesionarios locales se requerirá como requisito principal la factura comercial, la cual deberá cumplir con la normativa del SRI, en este caso se aceptará como válido el Certificado de Improntas emitido por la casa comercial.

Para vehículos adquiridos mediante remate los mismos que no registren matriculación previa, además de los requisitos detallados, se solicitará el Acta de Remate original, o la copia certificada por la institución que emitió el documento y se procederá según lo establecido en Capítulo VII del presente Reglamento, referente a transferencia de dominio.

Para vehículos donados o cuyo origen es una rifa o un sorteo y que no registren matriculación previa, además de los requisitos detallados se solicitará el acta de donación o convenio celebrado entre las partes.

Para el caso de vehículos importados amparados en procedimientos como menaje de casa de migrante (Plan Retorno); vehículos ortopédicos importados directamente por su propietario; Internación Temporal; vehículos pertenecientes a personal Diplomático, Consular y a Organismos Internacionales, amparados en la Ley sobre Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas; se deberá solicitar el Documento Aduanero de Importación (DAI) y/o resolución de la SENAE, según el caso. Este documento se solicitará mientras no sea posible realizar la validación directamente con el sistema informático de la SENAE (ECUAPASS). Para estos vehículos se solicitará además el Certificado de Revisión Técnica Vehicular, emitido por la entidad autorizada por la ANT para prestar

dicho servicio y cumpla con los requisitos y condiciones técnicas definidas en el reglamento correspondiente.

Los vehículos para personas discapacitadas, deberán estar identificados con un adhesivo o distintivo de conformidad al símbolo y color, definido en el RTE INEN 004, sin la cual no se podrá aprobar la Revisión Técnica Vehicular (RTV).

Para los vehículos destinados a uso diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en el país, se deberá presentar el documento del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, que autoriza la importación y matriculación del vehículo, estos automotores no estarán exentos de aprobar la Revisión Técnica Vehicular para circular.

Para registrar la Reserva de Dominio de un vehículo nuevo o usado, en la Base Única Nacional de Datos, se solicitará el contrato de compra-venta con reserva de dominio o el contrato de prenda agrícola e industrial, debidamente inscritos en el Registro Mercantil.

Para la matriculación de vehículos en la Provincia de Galápagos los usuarios deberán presentar la Resolución de Ingreso del vehículo a las Islas, emitida por la Entidad correspondiente.

Para la matriculación de vehículos bajo la figura de Leasing o de Fideicomiso se deberá presentar el contrato respectivo con reconocimiento de firma y rúbrica debidamente inscrito en el Registro Mercantil o de la Propiedad correspondiente.

Para la matriculación de vehículos eléctricos (VE) los usuarios deben presentar la factura de pago de la acometida y medidor de energía emitido por la empresa de distribución correspondiente al lugar de residencia o el documento que justifique la instalación de la acometida.

Art. 20.-Consideraciones.-En la ejecución de este proceso se deberá considerar:

1. Se deberá registrar un Bloqueo por RESERVA DE DOMINIO a vehículos ingresados al país bajo regímenes que liberen o suspendan total o parcialmente el pago de tributos, tales como: menaje de casa, para personas con discapacidad, cuerpo diplomático y otros. Este Bloqueo se ingresará el momento de la matriculación. En el documento de matrícula se hará constar la frase "NO NEGOCIABLE" en el campo de Observaciones.
2. Se deberá registrar un Bloqueo por RESERVA DE DOMINIO a los vehículos de servicio público o comercial adquiridos con exención de aranceles y/o tributos, mediante el Programa de Renovación del Parque Automotor, Plan RENOVA, u otros beneficios otorgados. Este Bloqueo se ingresará el momento de la matriculación. En el documento de matrícula se hará constar la frase "NO NEGOCIABLE" en el campo de Observaciones.
3. Se registrará un bloqueo por reserva de dominio a los vehículos adquiridos bajo transacciones a crédito, según el tipo de transacción de que se trate, de acuerdo al cuadro de bloqueos contenido en el Capítulo XI del presente Reglamento.
4. En caso de matriculación de vehículos bajo la figura de Leasing o Fideicomiso, se hará constar como propietario al Leasing o Fideicomiso. En la Base Única Nacional de Datos se registrará los nombres y apellidos del beneficiario, así como su número de cédula; en caso de persona jurídica la razón social y el RUC. Estos datos se los tomará de la factura comercial o del contrato de Leasing o Fideicomiso correspondiente. A pesar de no tener ningún tipo de restricción, bajo estas figuras de financiamiento no podrá ser habilitado el vehículo en un permiso o contrato de operación que lo faculte a prestar servicios de transporte terrestre público o comercial, en cualquiera de sus modalidades.
5. Si la condición de discapacidad es de un menor de edad, el vehículo importado podrá ser matriculado a nombre del menor.
6. La matrícula, por primera vez, para el caso de Internación Temporal caducará en la fecha de vencimiento de la autorización emitida por la SENAE.

CAPÍTULO IV

RENOVACIÓN DEL DOCUMENTO ANUAL DE CIRCULACIÓN

Art. 21.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual un vehículo que consta en la Base Única Nacional de Datos y que previamente ha sido matriculado, realiza el proceso de matriculación anual, conforme el cuadro de calendarización, lo que le permite obtener el Documento Anual de Circulación, el cual en conjunto con la Matrícula del Vehículo son los documentos que habilitan al mismo a circular en el Ecuador.

La Revisión Técnica Vehicular se realizará de acuerdo a las definiciones establecidas en el Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión Técnica de Vehículos a Motor emitido por el Directorio de la ANT o la norma sobre la materia que estuviere vigente, su aprobación será obligatoria para continuar con el proceso de matriculación anual.

Art. 22.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. El vehículo deberá estar registrado y constar como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
4. Validación del pago del valor de la Tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.
6. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.
7. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no contar con bloqueos activos que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el presente documento.

Art. 23.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá solicitar los siguientes documentos:

1. Original de la Última Matrícula emitida o denuncia presentada por pérdida o robo ante autoridad judicial competente, en este caso se solicitará además el Certificado Único Vehicular (CUV).

Art. 24.-Consideraciones.-En la ejecución de este proceso se deberá considerar:

1. Por cada Revisión Técnica Vehicular realizada, se emitirá un certificado que indique si Aprobó o No la revisión, con el detalle de los resultados obtenidos de acuerdo a las definiciones del Reglamento Relativo a los Procesos de la Revisión Técnica de Vehículos a Motor emitido por el Directorio de la ANT.
2. Para los vehículos que aprueben la Revisión Técnica Vehicular o estén Exentos, se les emitirá el Adhesivo de Revisión Técnica Vehicular del periodo correspondiente.
3. En el caso que el vehículo apruebe la Revisión Técnica Vehicular o que esté Exento, que haya cumplido con los pagos correspondientes y que la matrícula del vehículo se encuentre vencida o por vencer en el año en curso, se le emitirá un nuevo documento de matrícula conforme lo establecido en el presente Reglamento. Adicionalmente se emitirá el Documento Anual de Circulación correspondiente.
4. los trámites iniciados y no concluidos dentro de un periodo de Matriculación, automáticamente serán dados por terminados y no se emitirá el documento anual de circulación. El Vehículo deberá iniciar un nuevo trámite de renovación anual de matrícula en el nuevo período, para lo cual deberá cumplir con la cancelación de tasas y multas correspondientes y la revisión técnica vehicular del año vigente.

CAPÍTULO V DUPLICADO DEL DOCUMENTO DE MATRÍCULA

Art. 25.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual un vehículo que consta en el Registro Nacional de Vehículos de la ANT y que previamente ha sido matriculado puede obtener un duplicado del documento de matrícula.

Este proceso considera los siguientes escenarios:

1. Duplicado por deterioro del documento de Matrícula de Vehículo.
2. Duplicado por pérdida o robo del documento Matrícula de Vehículo.

Art. 26.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o la persona autorizada hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica según corresponda. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. El vehículo deberá estar registrado, activo y constar como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
4. Validación del pago del valor de la Tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.
6. Validación en el Sistema informático de la ANT que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.

Art. 27.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá solicitar los siguientes documentos:

1. Original de la Última Matrícula deteriorada emitida; o, denuncia presentada por pérdida o robo ante autoridad competente, en este caso se solicitará además el Certificado Único Vehicular (CUV).

Art. 28.-Consideraciones.-Para realizar este proceso se tomará en cuenta las siguientes consideraciones:

Se deberá verificar que se encuentre cancelado los valores correspondientes a matriculación vehicular y deberá tener aprobada la Revisión Técnica Vehicular anual.

El Duplicado de un documento de Matrícula, podrá ser solicitado en cualquier GAD o Mancomunidad sin que necesariamente sea la misma institución que emitió el documento original.

CAPÍTULO VI DUPLICADO DEL DOCUMENTO ANUAL DE CIRCULACIÓN

Art. 29.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual un vehículo que consta en la Base Única Nacional de Datos y que previamente ha cumplido el proceso de matriculación anual y ha recibido un documento anual de circulación, puede obtener una copia original del mismo.

Este proceso considera los siguientes casos:

1. Duplicado por deterioro del documento anual de circulación
2. Duplicado por pérdida o robo de documento anual de circulación.

Art. 30.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso se validará a través de la Base Única Nacional de Datos, lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo tenga un registro de matrícula y se encuentre como activo en la Base Única Nacional de Datos.
3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
4. Validación del pago del valor de la Tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.
6. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.

Art. 31.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá solicitar los siguientes documentos:

1. Original del documento de matrícula; y,
2. Original deteriorado del documento anual de circulación o denuncia presentada por pérdida o robo ante autoridad competente.

Art. 32.-Consideraciones.-Para realizar este proceso se tomará en cuenta la siguiente consideración:

1. El Duplicado del documento anual de circulación aplica únicamente para vehículos que previamente han cumplido el proceso de matriculación anual y han recibido este documento.

CAPÍTULO VII

TRANSFERENCIA DE DOMINIO

Art. 33.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual se registra el cambio de propietario de un vehículo matriculado y que consta en la Base Única Nacional de Datos.

Este proceso considera los siguientes escenarios:

1. Mediante contrato de Compra-Venta;
2. Remates;
3. Rifas y sorteos;
4. Terminación de fideicomisos;
5. Determinaciones Judiciales;
6. Dación de pago;
7. Transferencia de bienes entre instituciones públicas;
8. Donaciones o herencias;
9. Subrogación de obligaciones y derechos;
10. Fusión, absorción o escisión;
11. Sociedad conyugal o disolución;
12. Desistimiento o anulación de contratos;
13. Aportes de capital;
14. Acta de Finiquito por pérdida total por destrucción o robo por ejecución de Póliza de Seguros.
15. Cualquier otro tipo de transferencia de dominio vehicular establecida en la legislación vigente.

Este proceso tiene variaciones en los requisitos según la condición del propietario original y final, donde se deben considerar los siguientes casos o escenarios adicionales:

- Personas jurídicas activas.
- Personas jurídicas en liquidación.
- Personas naturales vivas o fallecidas.
- Condición de la persona:

- Adulto, menor de edad o menor de edad emancipado.
- Estado civil.
- Interdicto.

Art. 34.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. El vehículo deberá estar registrado, activo y constar como matriculado en la Base Única Nacional de Datos
3. El vehículo deberá tener aprobada la revisión técnica vehicular del año en curso.
4. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y multas asociadas correspondientes.
5. El nuevo propietario debe estar registrado como potencial propietario en el sistema del Servicio de Rentas Internas (SRI).
6. Validación del pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso.
7. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.
8. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.
9. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener bloqueos activos que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el presente documento.
10. Validación en la base de datos del SRI respecto de la actualización de datos para el cambio de modalidad de transporte terrestre (para vehículos de transporte Público y Comercial).

Art. 35.-Requisitos Generales.-Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Original de la Última Matrícula del Vehículo; o, denuncia de pérdida o robo presentada ante autoridad competente, en este caso se solicitará la presentación del Certificado Único Vehicular.
2. Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso.
3. Original del Contrato de Compra Venta del vehículo, debidamente legalizado, el mismo que deberá contener el acta de reconocimiento de firma y rúbrica emitido por un Notario Público; la información contenida en este documento deberá ser validada por el responsable del proceso de matriculación.
4. Cuando existan otras figuras de transferencias de dominio se solicitará: Actas de Remate, Actas de Donación, Actas de Finiquito por Ejecución de Póliza de Seguros y otras legalmente aceptadas, las que deberán estar debidamente legalizadas y contener el acta de reconocimiento de firma y rúbrica otorgado por Notario Público.

Art. 36.-Requisitos Específicos.-De acuerdo a cada caso, se presentará los siguientes requisitos:

1. Para el caso de Transferencia de Dominio de un vehículo con propietario fallecido, se deberá solicitar la partida de defunción del Propietario y adicionalmente se solicitará la Escritura de Posesión Efectiva inscrita en el Registro Mercantil. Este requisito se solicitará mientras no exista una validación directa con los sistemas informáticos autorizados.
2. Transferencia de Dominio de Personas Naturales de estado civil de casado o casada con separación de bienes, deberá presentar la respectiva copia de la Capitulación Matrimonial, o sentencia o resolución judicial de disolución de la sociedad conyugal o liquidación de la sociedad conyugal, o el documento emitido por la autoridad judicial competente.
3. Para vehículos Diplomáticos, Consulares u Organismos Internacionales, se deberá presentar la autorización de transferencia de dominio emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y

Movilidad Humana (Cancillería). Las placas diplomáticas y la matrícula de dichos vehículos deberán ser retenidas por la institución antes referida, evitando así que estos sigan circulando con la identificación de vehículo diplomático. Estas placas deberán ser entregadas por Cancillería a la ANT, de lo cual se dejará constancia en un acta.

4. Para el caso de Transferencia de Dominio de vehículos adquiridos mediante remate, deberá presentar original o copia certificada del Acta de Remate la que deberá contener la nómina de vehículos rematados.

5. Para el caso de que el vehículo hubiese sido adquirido mediante remate con auto de adjudicación, prescripción adquisitiva de dominio y/o prescripción tributaria fiscal, se presentará:

-Original o copia certificada del auto de adjudicación extendida por el Juzgado que lo confirió, para el caso de auto de adjudicación.

-Original o Copia certificada de la sentencia, en caso de prescripción adquisitiva de dominio o prescripción tributaria fiscal, certificada por el secretario del juzgado o funcionario responsable de la entidad, que la expidió

6. Para el caso de Transferencia de Dominio de Personas Naturales en Condición de Menor de Edad, deberá presentar autorización otorgada a los padres o a curador designado por juez competente.

7. Para una Transferencia de Dominio de Personas Naturales en Condición de Menor Emancipado o Interdicto se deberá solicitar la copia certificada de la sentencia emitida por Juez competente. En el caso de los Interdictos deberá presentar adicionalmente la copia certificada actualizada de resolución de Juez competente nombrando curador.

8. Para realizar una Transferencia de Dominio por donación se solicitará el Acta de Donación, debidamente legalizada.

9. Para el caso de Transferencia de Dominio por Rifas y Sorteos se solicitará el Acta de Sorteo, debidamente legalizada.

10. Para la transferencia de dominio bajo la figura de Leasing o Fideicomiso, se verificará que el contrato de terminación de Leasing o Fideicomiso, se encuentre debidamente registrado en el sistema de Servicio de Rentas Internas, de forma previa al proceso de matriculación.

11. Para la transferencia de dominio por Fusión, absorción o escisión, se solicitará la escritura pública debidamente legalizada y registrada en las entidades competentes.

Art. 37.-Consideraciones.-Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el caso de que el Vehículo no haya cumplido con la matriculación anual, simultáneamente, se exigirá que se cumpla con las condiciones definidas en el capítulo IV del presente Reglamento, para efectuar el proceso de Renovación anual de matrícula.

2. Todo proceso de transferencia de dominio, concluye con la emisión de un nuevo documento de matrícula.

3. Previo a realizar la transferencia de dominio de un vehículo PÚBLICO o COMERCIAL, el mismo debe estar deshabilitado de su título habilitante original.

4. Para el caso de vehículos con Transferencia de Dominio por Remate público o privado, si el beneficiario del remate destinará el vehículo al mismo servicio que el original, se mantendrá la serie alfanumérica de la placa, cuando corresponda; caso contrario se retirarán las placas originales durante el trámite de Transferencia de Dominio y se asignarán nuevas placas de acuerdo al servicio que va a prestar, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos. Para el caso de cambio de servicio de público o comercial a particular o viceversa, se emitirá un duplicado de placas con la misma serie alfanumérica de la original con el color de la placa del servicio de transporte a prestar.

Art. (...)-

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución 4 derogada por disposición derogatoria segunda de Resolución de la Agencia

Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

Art. (...).-De la transferencia de dominio de un vehículo que no ha sido concluida, habiéndose realizado un acto de compra-venta.-

En los casos en los que los nuevos propietarios de un vehículo no han cumplido con el registro de la transferencia de dominio ante los organismos pertinentes, se determinan las siguientes opciones:

a) En los casos que se ha suscrito un contrato de compraventa y este ha sido debidamente notariado, quien conste como propietario del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando copia del contrato con el respectivo reconocimiento de firmas ante notario público, la misma que deberá ser analizada y de proceder, se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha de venta registrada en el contrato. Este acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, un término de 5 días al SRI.

b) En los casos que se ha suscrito un contrato de compra venta pero este no ha sido debidamente notariado o no se haya generado ningún tipo de documento para el efecto, hasta antes de la entrada en vigencia la presente Resolución, quien conste como propietario del vehículo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, podrá realizar una solicitud de bloqueo, adjuntando una Declaración Juramentada conforme consta en el anexo 1 de la presente Resolución, en la cual indique expresamente la fecha en la que se realizó la venta del automotor. La Agencia Nacional de Tránsito deberá analizar y de proceder, registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, tomando en cuenta la fecha de venta. Este acto deberá ser notificado por parte de la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito, en un término de 5 días al SRI.

En los dos casos descritos anteriormente el usuario podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo, la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo.

Para los literales a y b del presente artículo, el desbloqueo de la unidad vehicular se podrá realizar una vez que la transferencia de dominio de la unidad sea registrada en el SRI o en la Agencia Nacional de Tránsito y se haya realizado el pago de todos los valores pendientes, por la persona que solicite registrar el automotor a su nombre.

Cuando el desbloqueo se realice en el Servicio de Rentas Internas, este deberá notificar a la Agencia Nacional de Tránsito en un término de 5 días; y si, el usuario realizó el desbloqueo de la unidad en la Agencia Nacional de Tránsito cancelando todos los valores pendientes, la Dirección de Secretaría General notificará al Servicio de Rentas Internas en un término de 5 días del hecho.

Nota: Artículo agregado por artículo 3 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

CAPÍTULO VIII CAMBIO DE SERVICIO

Art. 38.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual un vehículo realiza un cambio de servicio o uso en la Base Única Nacional de Datos.

Este proceso considera los siguientes casos de posibles cambios de servicio según la matrícula:

TABLA DE CAMBIOS DE SERVICIO

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 601 de 29 de Octubre de 2018, página 101.

Art. 39.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. El vehículo deberá estar registrado, activo y constar como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas correspondientes y sus multas asociadas.
4. Validación del pago del valor de la Tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.
6. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.
7. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener bloqueos activos que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el Capítulo XI del presente documento.

Art. 40.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberán presentar los siguientes documentos:

1. Original de la Última Matrícula del Vehículo o Acta de recepción de placas y documento de matrícula para vehículos diplomáticos emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; acta debidamente legalizada para vehículos adquiridos mediante remate público o privado.
2. El usuario deberá entregar las placas originales correspondientes al servicio que prestaba el vehículo anteriormente, o denuncia de pérdida o robo, de ser el caso.

Para el caso de vehículos pertenecientes a personas jurídicas, cuya razón social cambie a Uso Estatal o Gobiernos Autónomos Descentralizados, se solicitará el Decreto Ejecutivo, Acuerdo Ministerial, Resolución de creación, fusión, modificación de la Institución Estatal a la cual pertenecerá el vehículo u otra figura legal debidamente documentada.

Art. 41.-Consideraciones.-Para este proceso se deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. Todo proceso de Cambio de Servicio requiere que el vehículo realice una Revisión Técnica Vehicular, con el fin de verificar si cumple con las condiciones para el uso final.
2. Todo Cambio de Servicio de transporte debe emitir un nuevo documento de matrícula.
3. Todo cambio de servicio implica que el usuario entregará las placas originales y recibirá placas nuevas. La serie alfanumérica de las placas se mantendrá cuando cambia de Particular a Público o Comercial, o de Público o Comercial a Particular, para cualquier otro cambio de servicio la serie alfanumérica de las placas nuevas será diferente de acuerdo al nuevo servicio.
4. El funcionario que recepta las placas originales y entrega las nuevas placas deberá emitir un certificado que respalde el trámite realizado. Este documento dejará constancia de la recepción o entrega de placas del servicio anterior e indicará el nuevo servicio del vehículo.
5. En caso de vehículos de servicio diplomático, consular y de organismos internacionales acreditados en el país, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (Cancillería), receptorá las placas y documento de matrícula del vehículo diplomático, de lo cual se dejará constancia en un Acta. Las placas posteriormente serán entregadas por Cancillería a la Agencia Nacional de Tránsito, para el proceso de baja respectiva.
6. Para matricular los vehículos ingresados al país bajo el régimen de Internación Temporal que fueren nacionalizados, se requerirá de la verificación en el sistema informático de SENA (ECUAPASS) o en su defecto se solicitará la Declaración Aduanera de Importación en donde se declare su nacionalización. El propietario entregará las placas correspondientes a IT y se le asignará las nuevas placas de acuerdo al servicio que prestará el vehículo.

CAPÍTULO IX

MATRICULACIÓN DE UNIDADES DE CARGA

Art. 42.- Alcance.-Las Unidades de Carga son vehículos sin autopropulsión pudiendo ser de tipo remolque y semiremolque (furgón plataforma, tolva, tanquero y otros), los mismos que deben disponer de una matrícula y placa independiente de la Unidad Motriz Principal a la cual se conecta para su circulación en las vías.

Art. 43.- Validaciones Informáticas del Proceso

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas correspondientes y sus multas asociadas.
3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del MTOP y haber cumplido con el pago de Tasas de Uso de Vía.
4. Validación del pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.
6. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.
7. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener bloqueos activos que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el presente documento.

Art. 44.- Requisitos.-Para la matriculación de unidades de carga nuevas o usadas, se deberá verificar la presentación de los siguientes requisitos.

1. Factura comercial para unidades de carga fabricadas en el país y Documento Aduanero de Importación (DAI) para unidades importadas en la que deberá constar el número VIN.
2. Las unidades de carga adquiridas con anterioridad al 3 de febrero de 2012 (fecha en que se aprobó la Resolución No. 003-DIR-2012-ANT que contenía el instructivo para la matriculación de unidades de carga a nivel nacional) y que no puedan probar su propiedad mediante la correspondiente factura comercial, documento aduanero de importación u otro documento; podrán demostrar la propiedad del bien, por una sola vez, con una declaración juramentada realizada ante un Notario Público, la misma que deberá contener los datos del propietario y características técnicas de la unidad:

- a. Marca;
- b. Modelo;
- c. Año de fabricación;
- d. País de origen;
- e. Tipo (conforme la NTE INEN 2656);
- f. Color;
- g. Ancho;
- h. Largo;
- i. Alto;
- j. Capacidad de carga;
- k. Peso bruto vehicular;
- l. Número de ejes;
- m. Número de chasis;

Además de la procedencia y forma de adquisición; siempre y cuando este acto no vaya en perjuicio de derechos de terceros sobre el bien y sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal de quien efectúa la declaración.

3. En el caso de que la unidad de carga no disponga del VIN marcado físicamente, se solicitará el Certificado de Originalidad de Series de Identificación Vehicular, además de la marcación del (VIN), mismo que deberá ser emitido por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o autoridad competente designada.
4. Presentación del número de ticket de revisión emitido por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas, hasta que se implemente el sistema informático en la ANT.
5. Revisión vehicular de acuerdo al procedimiento emitido por la ANT y Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso.

Art. 45.-Consideraciones.-Para este proceso se considerará lo siguiente:

1. Las Unidades de Carga deberán ser matriculadas a nombre de su propietario que puede ser persona natural o jurídica y podrá acoplarse al tracto camión o unidad motriz permitida de acuerdo a sus características de construcción.
2. En los casos que el usuario desee realizar una renovación de matrícula y no conste en el sistema informático pero cuente con el título habilitante original (Certificado de matrícula) emitido entre los años 2010 al 2013 y que realizan o realizaban transporte internacional se procederá a registrar en la base de datos la información del documento y posteriormente se realizará la actualización de datos. Se solicitará además el certificado de operación internacional.
3. Se podrá realizar los cambios de características de las unidades de carga de conformidad a la normativa vigente, para lo cual se deberá cumplir con las consideraciones técnicas, sin que se altere el número de serie (número de identificación de la unidad de carga). Para los demás procesos de matriculación como renovaciones, transferencias de dominio y otros, se estará a lo dispuesto en procesos similares descritos en el presente Reglamento.

CAPÍTULO X

CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS

Art. 46.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual el usuario o propietario del vehículo solicita los cambios de características de los datos de un vehículo registrados en la Base Única Nacional de Datos y que difieren con las características físicas actuales del vehículo, pero que no alteran o modifican las condiciones dimensionales, técnicas, estructurales o mecánicas del vehículo. Los cambios de características en un vehículo se los realizará respetando las normas técnicas establecidas y deberán contar con la documentación de respaldo según sea el caso y exigirá la emisión de un nuevo documento de matrícula. El valor aplicable para la ejecución de este proceso será parte del tarifario autorizado por el Directorio de la Agencia Nacional de Tránsito.

Este proceso considera los siguientes escenarios según las nuevas características del vehículo que se vayan a registrar:

1. Cambio de Tipo de Vehículo conforme a la norma INEN vigente.
2. Cambio de Número de Pasajeros.
3. Cambio de Carrocería.
4. Cambio de Color; y,
5. Cambio de Motor.

Art. 47.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo tenga un registro de matrícula y se encuentre como "activo" en la Base Única Nacional de Datos.
3. El vehículo debe estar habilitado en la base de datos del SRI y haber cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.

4. Validación del pago del valor de la Tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.
6. Validación en la Base Única Nacional de Datos que no tiene trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.
7. Validación en la Base Única Nacional de Datos de no tener bloqueos activos que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el Capítulo XI del presente Reglamento.
8. Validación en el Sistema informático de la ANT que el vehículo tenga vigente el Adhesivo de Revisión Técnica Vehicular.

Art. 48.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá solicitar:

- Original de la última Matrícula del Vehículo; o, denuncia de pérdida o robo, en este caso se solicitará además el Certificado Único Vehicular (CUV).
- Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso, el mismo que deberá contener el detalle de los cambios de características solicitados.

Para el caso de cambio de motor se deberá considerar lo siguiente:

1. El motor de reemplazo debe cumplir con la normativa técnica INEN vigente, referente a las emisiones contaminantes y deberá ser de igual o mayor año de fabricación y de mejor o igual tecnología que el reemplazado; siempre y cuando se mantengan las especificaciones técnicas del motor original inherentes al cilindraje, potencia y torque.
2. Se deberá contar con un documento de autorización por parte del Representante Legal de la marca que determine la factibilidad del cambio de motor.
3. El cambio de motor no modificará el tiempo de vida útil del vehículo, el mismo que se mantendrá conforme al año de fabricación del chasis.
4. Para el caso de cambio de motor por uno nuevo se debe solicitar la factura original o documentos de importación, según sea el caso.
5. Para el caso de cambio de motor por otro usado se deberá solicitar el original del contrato de compra venta, debidamente legalizado, el que deberá contener los datos del vehículo que entrega el motor.
6. En el caso de compra de motor que no tenga número de serie, el propietario deberá realizar el trámite respectivo ante la autoridad competente para realizar la marcación del número de identificación, para lo cual presentará en Certificado de Series de Identificación Vehicular o Certificado de Marcación de series emitido por autoridad competente.
7. Para los cambios de características contemplados en este capítulo se solicitará los respectivos documentos de soporte que acrediten las modificaciones según sea el caso.

Art. 49.-Consideraciones.-Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Todo proceso de Cambio de Características requiere que el vehículo y los cambios realizados sean verificados según corresponda en un Centro de Revisión Técnica Vehicular. Adicionalmente se solicitará el Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso.
2. Todo Cambio de Característica debe emitir un nuevo documento de matrícula.
3. Para el caso de cambio de motor por otro usado, en el registro del vehículo de origen se incluirá en el campo del número de motor, la frase "vendido a" y la placa del vehículo destinatario. Para realizar un proceso de matriculación de este vehículo se deberá verificar que se realice el cambio de motor respectivo.

CAPÍTULO XI BLOQUEO DE VEHÍCULO

Art. 50.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual se establece un bloqueo a un vehículo para que el mismo no pueda realizar uno o más procesos de matriculación vehicular.

Para que un bloqueo sea válido deberá estar ingresado en la Base Única Nacional de Datos de la ANT y deberá contar con el documento de soporte correspondiente.

Para este proceso se deberá considerar el siguiente "CUADRO DE BLOQUEO DE VEHÍCULOS":

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 601 de 29 de Octubre de 2018, página 108.

Nota: Cuadro reformado por artículo 6 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 . Para leer Reforma, ver Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril de 2019, página 18.

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

Nota: Cuadro reformado por artículo 6 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 . Para leer Reforma, ver Registro Oficial 468 de 15 de Abril de 2019, página 24.

Hasta que exista la interconexión respectiva con las instituciones competentes que generan los bloqueos a los vehículos, la Agencia Nacional de Tránsito, los GADs o Mancomunidades competentes serán responsables de su activación y desactivación.

Para el caso de transferencia de dominio por posesión efectiva no se deberá incluir la restricción de reserva de dominio, si el nuevo propietario presenta la cesión de derechos.

Art. 51.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso se validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo esté registrado, activo y conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
3. Que el vehículo esté habilitado en la base de datos del SRI y haya cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
4. El pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso. Este servicio no tendrá costo cuando el bloqueo es solicitado por autoridad competente.
5. Que en la Base Única Nacional de Datos no tenga trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.

Art. 52.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

-Original de la última matrícula del vehículo, o carta de Compra Venta del Vehículo, o el Acta de Finiquito para el caso de Transferencia de Dominio por ejecución de Póliza de Seguro por pérdida total, según sea el caso.

Para el caso de vehículos que deben realizar bloqueo por Transferencia de Dominio (TDD) deberá presentar el original del contrato de compra venta notariado (físico o con firma electrónica). Se validará que en el sistema informático del SRI se encuentre registrado el contrato. Las multas generadas al vehículo, posterior al registro de este tipo de bloqueo, se asignarán al comprador registrado en el contrato.

Para el caso de exenciones arancelarias por Menaje de Migrante, Diplomático o Discapacitado, deberá presentar el documento de la Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), con la

autorización correspondiente e indicando las características del vehículo a bloquear.

Para el caso de bloqueos por reserva de dominio deberá presentar el respectivo Contrato Compra Venta registrado en el Registro Mercantil, donde se indique que existe el respectivo gravamen.

Para el caso de bloqueos por orden judicial deberá presentar el respectivo documento de autoridad competente.

Los bloqueos por Robo de Vehículos serán registrados únicamente por la Policía Judicial.

Art. 53.-Consideraciones.-Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Los bloqueos por prenda industrial y prenda comercial son excluyentes entre sí y solo pueden registrarse uno a la vez, es decir de existir un bloqueo activo de cualquiera de estos tipos no se permitirá registrar un nuevo bloqueo.
2. En los bloqueos por Orden Judicial se deberá validar que una sentencia judicial que genera un bloqueo no pueda ser ingresada más de una vez en la Base Única Nacional de Datos.

Art. (...)-

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

Art. (...)-De los vehículos robados o hurtados: En los casos de robo o hurto de vehículos reportados por la Policía Judicial o a través de Orden Judicial, se procederá con el bloqueo de la unidad vehicular en el Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

El dueño del vehículo podrá solicitar la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la fecha de sustracción constante en la denuncia. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha de interposición de la denuncia. En caso de recuperación del vehículo, la autoridad competente notificará a la Agencia Nacional de Tránsito, posterior a lo cual se procederá con el respectivo desbloqueo y el propietario deberá cancelar los valores pendientes que tenga el vehículo.

De existir Orden Judicial o disposición de la autoridad competente para realizar un bloqueo de un vehículo hacia la Agencia Nacional de Tránsito, la Dirección de Secretaria General pondrá en conocimiento del bloqueo realizado al Servicio de Rentas Internas en un término de 5 días.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

CAPÍTULO XII DESBLOQUEO DE VEHÍCULO

Art. 54.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual se desactiva un bloqueo existente de un vehículo. Para que un desbloqueo sea válido deberá estar previamente ingresado el bloqueo en la Base Única Nacional de Datos.

Art. 55.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso en la Base Única Nacional de Datos se validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo esté registrado, activo y conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
3. Que el vehículo esté habilitado en la base de datos del SRI y haya cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
4. El pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso. Este servicio no tiene costo cuando es solicitado por autoridad competente.
5. Que en la Base Única Nacional de Datos se encuentre activo el bloqueo del cual solicita su desactivación.

Art. 56.-Requisitos.-Para realizar este trámite se tomará en cuenta lo siguiente:

-Para el caso de desbloques de Reservas de Dominio registradas a vehículos adquiridos mediante procesos como: menaje de migrante, diplomático o discapacitado, que recibieron exenciones arancelarias y/o tributarias, se deberá presentar el documento del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), con la autorización correspondiente.

-Para el caso de desbloques por reserva de dominio deberá presentar el respectivo certificado de registro de Comercio o Mercantil que indique que el bloqueo debe ser levantado.

-Para el caso de desbloques por orden judicial deberá presentar el respectivo documento de autoridad competente.

-Los desbloques por ROBO de vehículo serán realizados por la Policía Judicial.

Art. 57.-Consideraciones.-Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. La ANT, GAD o Mancomunidad competente podrán efectuar cualquier desbloqueo incluso aquellos que fueron registrados inicialmente por otra institución, para lo cual se solicitará los requisitos constantes en el cuadro contenido en el artículo 50 de este Reglamento, que deberán ser emitidos por la entidad que solicitó inicialmente el bloqueo.

2. Los desbloques por Transferencia de Dominio solo se levantarán al momento que el vehículo realice el respectivo proceso de Cambio de Propietario.

3. Para efectuar los desbloques se verificará que la documentación de respaldo corresponda al bloqueo activo que se encuentra registrado en la Base Única Nacional de Datos.

CAPÍTULO XIII

REGISTRO DE OBSERVACIONES EN LA BASE ÚNICA NACIONAL DE DATOS

Art. 58.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual a un vehículo que se encuentra registrado en la Base Única Nacional de Datos, se le incluye alguna observación, la misma que no constituye un bloqueo. La observación permitirá dar a conocer información adicional o establecer una alerta que debe ser considerada al momento de realizar cualquier procedimiento de matriculación.

Art. 59.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso en la Base Única Nacional de Datos se validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.

2. Que el vehículo esté registrado, activo y conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.

Art. 60.-Requisitos.-Para realizar este registro según se trate el caso, se verificará el cumplimiento de las condiciones detalladas en el siguiente cuadro:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 601 de 29 de Octubre de 2018, página 112.

3. La observación por Cambio de Servicio solo se eliminará al momento de que el vehículo realice el respectivo proceso de Cambio de Servicio.

4. La observación por Baja de Vehículo solo se eliminará al momento de que el vehículo realice el respectivo proceso de Baja de Vehículo.

En caso de vehículos que se deshabiliten por haber cumplido su vida útil o su vida operativa promedio, o que no hayan superado la Revisión Técnica Vehicular de acuerdo a las oportunidades otorgadas en el Reglamento de Revisión Técnica Vehicular emitido por la ANT, se registrará una observación de BAJA DE VEHÍCULO, la que constituirá una prohibición de matriculación, debido a que el vehículo debe ser sometido al proceso de chatarrización para su posterior baja en la Base Única Nacional de Datos.

Art. 61.-Consideraciones.-Para este proceso se debe tener en cuenta las siguientes consideraciones:

-Las observaciones registradas no constituyen un bloqueo.

-Al momento de realizar un proceso de matriculación, el funcionario responsable debe proceder conforme lo que indica el cuadro de "Observaciones" detallados en el artículo 60 de este Reglamento.

-El levantamiento de lo contenido en el cuadro de "Observaciones" se lo realizará de conformidad a las condiciones que lo justifiquen.

CAPÍTULO XIV BAJA DE VEHÍCULO

Art. 62.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual a un vehículo que se encuentra registrado en la Base Única Nacional de Datos, se lo inactiva de manera definitiva (Dar de Baja).

En el caso de los vehículos que, por sus condiciones mecánicas, estén impedidos de seguir circulando debido a: que han cumplido su vida útil, que no han aprobado la revisión técnica vehicular en las oportunidades otorgadas por el reglamento respectivo; que han sido declarados en pérdida total por las Empresas de Seguros (Aseguradoras); o debido a que no son susceptibles de reparación luego de haber sufrido un siniestro de tránsito; sus propietarios tienen la obligación de someter el vehículo al proceso de chatarrización y comunicar del particular a la ANT, entidad que procederán a dar de baja al vehículo de Base Única Nacional de Datos.

La ANT deberá comunicar al Servicio de Rentas Internas sobre la baja del vehículo, a fin de que se proceda con el registro correspondiente.

Este procedimiento también puede ser ejecutado por solicitud de Juez o autoridad competente.

Para el caso de vehículos que han sido robados se dará de baja con la respectiva orden de la autoridad competente que especifique la acción inherente al archivo de la causa, debiendo informar al Servicio de Rentas Internas (SRI), sobre la baja del vehículo a fin de que se registre dicho acto.

Previo la baja de un vehículo del servicio público, comercial o cuenta propia, es necesario contar con la respectiva deshabilitación de dicha unidad de la operadora de transporte terrestre a la que pertenecía.

Art. 63.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de

Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.

2. Que el vehículo esté registrado en la Base Única Nacional de Datos.
3. Que el vehículo esté habilitado en la base de datos del SRI y haya cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas.
4. El pago del valor tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Validación en la Base Única Nacional de Datos que el vehículo y propietario no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos.
6. Que el vehículo y propietario no tenga trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso, en la Base Única Nacional de Datos.
7. Que el vehículo no tenga bloqueos activos, en la Base Única Nacional de Datos, que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos definida en este documento.

Art. 64.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Original de la última matrícula del vehículo; o, denuncia de robo o pérdida ante autoridad competente, en este caso se solicitará además el Certificado Único Vehicular (CUV).
2. Solicitud de baja de vehículo conforme el formato de solicitud establecido por la ANT.
3. Certificado de chatarrización expedido por una empresa siderúrgica, legalmente reconocida y autorizada por la entidad competente, que indique, que el vehículo declarado fue entregado para su chatarrización;
4. Declaración Juramentada que justifique el destino del vehículo y la voluntad del interesado de dar de baja el vehículo. La Declaración juramentada deberá contener los datos del propietario y las características del vehículo, tales como: marca, modelo, números de chasis y motor, color, año de fabricación; deberá además dejar constancia de su aceptación de que se trata de un proceso irreversible.
5. Placas originales del vehículo o denuncia de robo o pérdida presentada ante autoridad competente.

Para el caso de vehículos que han sido robados se dará de baja con la respectiva orden de la autoridad competente (Juez, Fiscal) que especifique la acción inherente al archivo de la causa.

Para cumplir con este procedimiento, el usuario presentará ante la ANT, todos los requisitos contenidos en el presente artículo. La dependencia que realice el proceso de baja de vehículo archivará de manera cronológica los documentos de sustento y entregará las placas mediante acta de entrega recepción a la Fábrica de Placas de la Agencia Nacional Tránsito, indicando que se trata de placas correspondientes a vehículos que fueron dados de baja.

Art. 65.-Consideraciones.-Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Un vehículo dado de baja no podrá matricularse ni reactivarse.
2. La baja de un vehículo implica la desactivación de su última placa activa y las placas anteriores si las tuviere.
3. Hasta que exista una integración con el sistema del SRI para baja de vehículos, la Dirección de Tecnologías de la Información de la ANT, enviará semanalmente mediante oficio el detalle de los vehículos que han sido dados de baja en la Base Única Nacional de Datos, al Servicio de Rentas Internas, a fin de que este, a su vez registre la baja del vehículo en el sistema de matriculación vehicular que administra.

Art. (...).-

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468

de 15 de Abril del 2019 .

Art.-

a) De los vehículos chatarrizados sin evidencia física con o sin certificado de chatarrización, desguazados o desarmados:

En los casos que los propietarios de vehículos que ya no se encuentren circulando en las vías del país por haber sido chatarrizados y cuenten con el respectivo certificado de chatarrización u otro documento que de fe que el vehículo fue entregado para el proceso de chatarrización, emitido por una empresa que se encuentre autorizada por la entidad competente, el interesado a petición de parte, podrá solicitar el bloqueo por inactividad, adjuntando el respectivo certificado y documentación que demuestre la propiedad del vehículo, lo cual deberá ser analizado y de proceder, se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

Los propietarios de vehículos que no disponen del certificado de haber sido sujetos a chatarrización, a petición de parte podrá solicitar el bloqueo por inactividad, adjuntando la documentación legal que demuestre la propiedad del vehículo y una Declaración Juramentada en la cual se indique la fecha exacta de la chatarrización.

Para aquellos vehículos que fueron desguazados o desarmados, quien constare como dueño del automotor en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito podrá solicitar el bloqueo por inactividad, adjuntando la documentación legal que respalde la propiedad del bien y una Declaración Juramentada en la que se indique el destino final del vehículo o sus partes y piezas, declarándose además que asumen la responsabilidad legal sobre el uso que se dé o se haya dado al vehículo y/o a sus partes y piezas.

En todos los casos descritos en este literal, el dueño del vehículo podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo, la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la fecha de chatarrización, desguace o desarme, que consta en el correspondiente certificado o en la Declaración Juramentada. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha de chatarrización, desguace o desarme del automotor.

Para los procesos de chatarrización llevados a cabo por instituciones gubernamentales la petición de bloqueo por inactividad lo realizará la máxima autoridad de dicha institución o su delegado, adjuntando el informe técnico correspondiente que detalle los vehículos chatarrizados.

b) De los vehículos que no pueden ser objeto de reparación o que se han perdido o destruido en desastres naturales:

Quien conste como último propietario en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, de un vehículo que por sus condiciones mecánicas u otra condición se vea obligado de retirarlo de circulación, podrá presentar una solicitud a la Agencia Nacional de Tránsito para requerir el bloqueo por inactividad, adjuntando una Declaración Juramentada en la que se indique que el vehículo se encuentra sin circular y no puede volverlo a hacer, indicando con exactitud la fecha en la cual dejó de circular y las razones específicas por las cuales se generó este hecho. La Agencia Nacional de Tránsito deberá analizar la petición del propietario y verificar si no se ha registrado ningún movimiento desde esa fecha, y de proceder, se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

Quien conste como último propietario de vehículos en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito, que se ha perdido o destruido en desastres naturales podrá presentar una solicitud para requerir el bloqueo por inactividad, adjuntando una Declaración Juramentada en la que se indique que el vehículo se encuentra sin circular porque se ha destruido o perdido a causa de

un desastre natural, indicando con exactitud la fecha en la cual ocurrió el incidente. La Declaración Juramentada deberá contener la certificación del siniestro ocurrido y la afectación que tuvo sobre el territorio, emitida por la autoridad competente territorial, dicho requerimiento se evaluará y atenderá como corresponda. La Agencia Nacional de Tránsito deberá analizar la petición del propietario y verificar si no se ha registrado ningún movimiento desde esa fecha, y de proceder se registrará el bloqueo de la unidad en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito.

En todos los casos descritos en este literal, el dueño del vehículo podrá requerir dentro de la solicitud de bloqueo, la transferencia de los valores pendientes por pago de tasas de matriculación vehicular que están bajo reglamentación de la Agencia Nacional de Tránsito, hacia la placa del vehículo; acción que correrá a partir de la fecha en la cual ocurrió el incidente, que consta en la Declaración Juramentada. Como requisito para la solicitud de bloqueo, el dueño del vehículo deberá estar al día en los pagos pendientes respecto a la tasa de matriculación vehicular, hasta la fecha que ocurrió el incidente.

En caso de detectarse que el vehículo este circulando, por parte de los entes competentes de control de tránsito, estos deberán informar a en un término de 5 días a la Agencia Nacional de Tránsito, la cual procederá a desbloquear el mismo en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito y se cargarán los valores generados por tasas de matriculación vehicular con los respectivos recargos y multas íntegramente al propietario sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales por prestar juramento sobre hechos falsos. Salvo en los casos de pérdida por desastres naturales en los cuales el dueño del automotor no supiere y no tuviere responsabilidad en el hecho de que otra persona esté haciendo circular el vehículo sin su autorización.

De existir valores pendientes de pago hasta que el vehículo dejó de circular o haya sucedido la catástrofe natural, deberán ser cancelados en su totalidad para proceder al registro del bloqueo por inactividad mencionado en los incisos anteriores.

Los requerimientos referentes a estos casos en la Agencia Nacional de Tránsito se realizarán de acuerdo a los anexos 2, 3 y 4 de la presente Resolución.

Nota: Artículo agregado por artículo 5 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

CAPÍTULO XV REGISTRO DE INCIDENTES

Art. 66.-Alcance.-Es el proceso que permite reportar un problema o incidente generado en la Base Única Nacional de Datos, con el fin de que sea atendido por parte de la Unidad que presta el soporte tecnológico al GAD o Mancomunidad competente.

Al registrar un incidente en la Base Única Nacional de Datos se le asignará un número que permitirá realizar el seguimiento y evolución del mismo. Los incidentes se podrán registrar directamente a través de los procesos que provee la Base Única Nacional de Datos o a través de Servicios electrónicos que permitirán registrar y consultar los incidentes registrados por una institución.

Art. 67.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el usuario esté autorizado en el Sistema Informático de la ANT para registrar incidentes.
2. Que en el Sistema informático de la ANT no tenga trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo.

Art. 68.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Documentos de soporte, físicos o digitales que permitan detallar y comprobar el incidente

registrado.

Art. 69.-Consideraciones.-Este proceso permitirá registrar un incidente la Base Única Nacional de Datos, el cual será revisado y analizado para establecer si procede o no. En caso de proceder, el incidente será ruteado al área responsable para su respectiva solución.

Las respuestas por incidentes resueltos o por no proceder serán notificadas al usuario que registró el incidente. Los tiempos de respuesta y solución dependerán de la complejidad del incidente.

CAPÍTULO XVI ANULACIÓN DE TRÁMITES

Art. 70.-Alcance.-Es el proceso que permite anular trámites generados en la Base Única Nacional de Datos. La anulación del trámite consiste en detener de manera definitiva al mismo y reversar todos los documentos y transacciones generadas.

Art. 71.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el usuario esté autorizado en la Base Única Nacional de Datos para anular trámites.
2. Que el trámite a anular haya sido creado en la misma institución que requiere su anulación.
3. Que en la Base Única Nacional de Datos no tenga trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo.

Art. 72.-Requisitos.-Para realizar este trámite se debe presentar:

1. Documentos de soporte físicos o digitales que permitan detallar y comprobar la causa de la anulación del trámite.

Art. 73.-Consideraciones.-Este proceso permitirá anular trámites registrados en la Base Única Nacional de Datos.

Los trámites podrán ser anulados únicamente por la institución en donde fueron iniciados.

La anulación de un trámite por parte de un GAD o Mancomunidad competente reversará todos los documentos y transacciones generadas. La devolución de tasas y otros valores cobrados relacionados al trámite deberán ser gestionados directamente en el GAD donde se inició el mismo.

CAPÍTULO XVII EMISIÓN DE CERTIFICACIONES

Art. 74.-Alcance.-Es el proceso por el cual se pueden obtener certificados de los registros de la Base Única Nacional de Datos. Estos pueden ser:

1. Certificado Único Vehicular.
2. Certificado de Poseer Vehículo.
3. Certificado de Historial de Infracciones del Vehículo.

En caso de que no exista registrado un vehículo a nombre del solicitante en la Base Única Nacional de Datos, la entidad competente, emitirá la respectiva certificación al solicitante o a la persona autorizada.

Art. 75.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso en la Base Única Nacional de Datos se validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de

Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.

2. Que el vehículo esté registrado, activo y conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
3. El valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso. Cuando la solicitud la realice una autoridad competente el certificado no tendrá costo.
4. Que el vehículo y propietario no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos, en la Base Única Nacional de Datos.
5. Que el vehículo y propietario no tenga, en la Base Única Nacional de Datos, trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.

Art. 76.-Requisitos.-Para realizar este trámite se debe presentar:

1. Original de la última matrícula del vehículo, o la denuncia ante la autoridad competente en caso de pérdida o robo de la misma; excepto en los casos de que la solicitud sea realizada por una autoridad competente.
2. En caso del certificado de poseer vehículo, bastará la solicitud presentada por el usuario.
3. Para el caso en que el certificado sea solicitado por una Autoridad Competente se deberá solicitar el original del documento emitido por dicha autoridad.

CAPÍTULO XVIII

REGISTRO DE UN VEHÍCULO EN LA BASE ÚNICA NACIONAL DE DATOS

Art. 77.-Alcance.-Es el proceso que permite registrar un vehículo que fue comercializado previamente y que no se encuentra registrado en el Sistema Informático del Servicio de Rentas Internas (SRI) y en la Base Única Nacional de Datos, administrada por la ANT; por lo tanto no es posible su matriculación según el procedimiento establecido para la Emisión de Matrícula por primera vez según el Capítulo III del presente Reglamento.

Este proceso de registro se iniciará en el GAD o Mancomunidad competente, por solicitud directa del usuario o según lo dispuesto por la autoridad competente; y, posteriormente será validado por el Centro de Actualización de Datos de la ANT.

Art. 78.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Antes de iniciar este proceso se validará lo siguiente:

El GAD o Mancomunidad:

1. Que el vehículo no se encuentre registrado activo ni conste como matriculado en la Base Única Nacional de Datos.
2. Que el vehículo no se encuentre registrado activo ni conste en el sistema de matriculación vehicular del Servicio de Rentas Internas.
3. Validación en el Sistema informático de la ANT que no tiene trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.

El Centro de Actualización de Datos de la ANT:

1. Que la información registrada en el sistema se encuentre acorde a la documentación digitalizada.
2. Que no exista duplicidad en la información registrada.
3. Que el modelo del vehículo se encuentre activo en los registros del sistema informático Servicio de Rentas Internas, de no ser así se solicitará su registro al SRI.

Art. 79.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Factura de compra o documentos de importación del vehículo, los mismos que constituyen los documentos de origen del vehículo;
2. Certificado de Imprimas emitido por el GAD o Mancomunidad competente.

En caso de no disponer de documentos de origen y según sea el caso se solicitará lo siguiente:

-Vehículos cuya propiedad fue otorgada la mediante Prescripción Adquisitiva de Dominio.-Original o copia certificada de la sentencia judicial o el documento suscrito por el Juez Competente autorizando el registro del vehículo en la Base Única Nacional de Datos. Si el vehículo no dispone de documentos de origen, la sentencia judicial deberá disponer expresamente el registro del vehículo en la Base Única Nacional de Datos.

-Vehículos adquiridos mediante Remate.-Este procedimiento se aceptará para vehículos adquiridos antes de la vigencia del presente Reglamento, para lo cual se solicitará el original o copia certificada del Acta de Remate, la que deberá contener las características del vehículo y del beneficiario del remate. A partir de la vigencia de la presente Resolución las instituciones públicas solamente podrán rematar vehículos que se encuentren previamente registrados en la Base única Nacional de Datos.

-Vehículos estatales sin documentos de origen.-Las instituciones del Estado que mantengan dentro de sus activos a vehículos que no se encuentran registrados en los sistemas informáticos de matriculación, podrán presentar ante el GAD o Mancomunidad competente un documento emitido por la máxima autoridad o su delegado de la institución a la pertenece el vehículo, dicho documento certificará que el vehículo es parte de los activos de la institución, su forma de adquisición y datos de la institución como RUC, Razón social y descripción del vehículo.

En los casos citados, para el registro de vehículos sin documentos de origen, el propietario deberá presentar un Informe Técnico emitido por el Centro de Revisión Técnica Vehicular o un taller mecánico especializado en aquellas circunscripciones en las cuales no se ha implementado los Centros de Revisión Técnica Vehicular; en el que constará el estado general del vehículo; Certificado de Improntas; y, los datos y características que servirán para su registro, tales como:

- Número de Registro Único de Contribuyente y Razón Social de la Institución
- Número de Identificación Vehicular (VIN)
- Número de Motor
- Marca
- Modelo
- Año de fabricación
- Cilindraje
- Color
- Capacidad de Carga
- Tipo de vehículo
- Clase de Vehículo
- Capacidad de pasajeros
- País de origen.

Art. 80.-Consideraciones.-Este proceso permitirá registrar un vehículo en la Base Única Nacional de Datos, para que posteriormente la información se refleje en el sistema del Servicio de Rentas Internas.

Luego de haber completado el proceso de registro, se realizará la matriculación por primera vez, según lo establecido en el Capítulo III del presente Reglamento, previo a lo cual se deberá verificar la aprobación de la Revisión Técnica Vehicular.

El funcionario que registre vehículos sin la autorización correspondiente y sin verificar el cumplimiento de la normativa vigente, será responsable administrativa, civil y penalmente por sus actuaciones.

CAPÍTULO XIX

CASOS ESPECIALES DETECTADOS EN PROCESOS DE MATRICULACIÓN

Art. 81.-Alcance.-Este Capítulo determina el procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad competente determine la existencia de vehículos clonados o gemelos, a fin de evitar se ocasionen perjuicios a terceras personas que se han visto afectados por este tipo de ilícitos.

Cuando se presuma que existe adulteración de series de motor y/o chasis, se deberá realizar una denuncia ante el organismo competente, que solicitará un Informe de verificación de series de identificación vehicular por parte del Departamento de Criminalística de la Policía Nacional.

En el caso de que se determine la originalidad del vehículo, el organismo competente en su informe solicitará la asignación de una nueva placa al vehículo y la reversión de la transferencia de dominio registrada de manera ilegal en la Base Única Nacional de Datos y/o en el sistema de matriculación del Servicio de Rentas Internas. Con esta disposición, la ANT procederá con el cambio de placas, legalizando de esta manera al vehículo declarado original por la autoridad.

TÍTULO IV PROCESOS DE ACTUALIZACIÓN DE DATOS

CAPÍTULO XX ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Art. 82.-Alcance.-Son los procesos relacionados a la actualización de los registros en la Base Única Nacional de Datos, debido a inconsistencias verificadas a través de documentación de respaldo o detectados en procesos de revisión técnica vehicular o toma de improntas, que deben ser corregidas por el Centro de Actualización de Datos de la ANT, GADs o Mancomunidades competentes. Estas actualizaciones se justifican cuando los registros que constan en la Base Única Nacional de Datos, difieren de datos reales de los vehículos o las personas, constatadas documentalmente.

Estos procesos pueden ser:

- Actualización de datos de personas naturales o jurídicas;
- Atención de solicitudes de corrección de los datos de la Base Única Nacional de Datos;
- Actualización de datos del vehículo;
- Actualización del historial de dominio del vehículo;
- Actualización del beneficiario o arrendatario de un fideicomiso o leasing;
- Verificación y/o rectificación de número de identificación del vehículo (número de chasis) y número de motor;

Los procesos de actualización de datos, por considerarse procesos de depuración y corrección de datos, no tienen costo para el usuario final. Deberán registrarse en la Base Única Nacional de Datos con los debidos soportes y documentos habilitantes.

CAPÍTULO XXI ACTUALIZACIÓN DE DATOS DE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS

Art. 83.-Alcance.-Todo solicitante de un servicio de matriculación deberá haber realizado el proceso de Actualización de Datos de Personas Naturales o Jurídicas, según corresponda, como requisito previo para iniciar un proceso de matriculación vehicular.

Este proceso es obligatorio realizar la primera vez que un ciudadano accede a un servicio en una Institución autorizada para brindar servicios de matriculación vehicular. Tendrá una vigencia de dos años o hasta que uno de los requisitos del proceso deje de tener vigencia. No tendrá ningún costo para el solicitante.

Art. 84.-Validaciones.-En la etapa de solicitud se deberá validar en el sistema correspondiente, lo

siguiente:

1. Los datos del solicitante con la información obtenida de las base de datos del Registro Civil y Servicio de Rentas Interna (SRI).
2. Conforme los datos del Registro Civil, se verificará la documentación que debe solicitarse al usuario de acuerdo a su condición:

- Ciudadano
- Militar en Servicio Activo
- Policía en Servicio Activo
- Ecuatoriano Residente en el Exterior
- Menor de Edad
- Analfabeto
- Interdicto
- Doble Nacionalidad
- Discapacitado
- Pérdida de los Derechos Políticos
- Extranjero
- Fallecido
- Cédula Anulada

3. Si la persona jurídica está activa o inactiva en el sistema del Servicio de Rentas Internas.

Art. 85.-Requisitos.-Los requisitos serán los siguientes:

1. Documentos de identificación de la persona natural o jurídica.

- Cédula de ciudadanía o de identidad ecuatoriana, en el caso de ecuatorianos o extranjeros que posean este documento.
- Pasaporte en el caso de extranjeros que no posean Cédula de Identidad ecuatoriana.
- Carnet de Refugiado para el caso de extranjeros que tengan esta condición.
- Registro Único de Contribuyente para el caso de Personas Jurídicas.
- Credencial Diplomática emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, para personal del Cuerpo Diplomático, y Organismos Internacionales.

2. Registro del certificado de votación emitido por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de personas naturales ecuatorianas mayores de edad es obligatorio, para menor adulto, tercera edad, extranjeros, Militar/Policía y persona con discapacidad este documento es opcional.

3. Nombramiento del Representante Legal en el caso de persona jurídica. El nombre del representante legal debe constar en el RUC.

4. En caso de Menor de Edad emancipado, sentencia del Juez competente.

5. En caso de Interdicto, sentencia del Juez competente nombrando Curador.

Art. 86.-Consideraciones.-Durante el proceso se realizarán las siguientes actividades:

1. Se actualizará y completará la información del solicitante requerida para los procesos de notificación como son el domicilio y correo electrónico.

2. Se registrarán los datos del representante legal para el caso de personas jurídicas y menores de edad.

3. Se unificarán los registros en la Base Única Nacional de Datos en el caso de que la persona se encuentre más de una vez registrada (Persona Duplicada).

4. La Base Única Nacional de Datos, emitirá una declaración de los datos registrados y validados de la persona, que deberá ser firmada por la persona natural o su representante legal en caso de menor de edad o persona jurídica.

Todos los datos actualizados de la persona, así como la declaración en formato electrónico, deberán

ser replicados la Base Única Nacional de Datos y actualizará el Registro de la Persona.

Los GADs y Mancomunidades podrán consultar la información actualizada de las personas en la Base Única Nacional de Datos a través de sus servicios electrónicos (Web Services).

En caso de verificarse inconsistencias durante el proceso de actualización de datos de la persona natural o jurídica, se solicitará los documentos originales o copia certificada por la institución encargada de su emisión.

CAPÍTULO XXII ACTUALIZACIÓN DE DATOS DEL VEHÍCULO

Art. 87.-Alcance.-Es el proceso que permite actualizar los datos o características de los vehículos registrados en la Base Única Nacional de Datos.

Entre las características de los vehículos que se pueden actualizar están:

- Placa de identificación vehicular actual.
- Placa de identificación vehicular anterior.
- Número de Identificación Vehicular (Chasis).
- Número de motor.
- Marca del vehículo.
- Modelo del vehículo.
- Año Modelo.
- País de Origen.
- Cilindraje.
- Clase de Vehículo.
- Tipo de Vehículo.
- Pasajeros.
- Peso Toneladas
- Carrocería.
- Tipo de Peso.
- Color 1.
- Color 2.
- Remarcado de Motor.
- Remarcado de número de identificación vehicular (Chasis).
- Uso o Servicio de la matrícula.

Para el caso de los vehículos de transporte público o comercial, adicionalmente se podrá modificar:

- Clase de Transporte.
- Tipo de Transporte.
- Ámbito de Operación.
- Nombre del Operador de Transporte Terrestre.
- Número de Título Habilitante.

Los datos de matriculación y revisión vehicular que se pueden actualizar, son los siguientes:

- Fecha de emisión de la última matrícula.
- Fecha de caducidad de la última matrícula.
- Fecha de emisión de la última revisión técnica vehicular.
- Fecha de caducidad de la última revisión técnica vehicular.

Art. 88.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el vehículo esté registrado, activo y conste como matriculado en la Base Única Nacional de

Datos.

2. Que en la Base Única Nacional de Datos no tenga trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo

3. Para el caso de actualizaciones del Número de Identificación Vehicular (Chasis) el Sistema Informático de la ANT validará que el valor registrado sea único, es decir que no exista duplicidad en los números de identificación.

Art. 89.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Original de la última matrícula del vehículo.
2. Documentos de soporte que habiliten realizar el cambio requerido.

Para la actualización en la información del cilindraje de los vehículos automotores existentes, sus propietarios deberán presentar un Certificado emitido por la casa comercial representante de la marca del vehículo automotor en el País, en el que se detalla el cilindraje y las demás características del automotor objeto de la actualización. En caso de vehículos de marcas que no dispongan de un representante en el país, se solicitará un Certificado de una Mecánica Automotriz o Taller Autorizado, que deberá detallar las características del vehículo y específicamente su cilindraje.

El Centro de Actualización de Datos de la ANT, GAD o Mancomunidad generará un reporte que será remitido al Servicio de Rentas Internas (SRI), el mismo que deberá contener el detalle de los vehículos en los que se realizó la modificación de los cilindrajes, con información tal como: placa, motor, chasis, cilindraje actualizado y fecha de actualización del mismo.

Dependiendo de las actualizaciones que se requiera realizar, los responsables de la ejecución del proceso podrán solicitar los siguientes documentos, según sea el caso:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 601 de 29 de Octubre de 2018, página 124.

Art. 90.-Consideraciones.-para la actualización de datos de las características del vehículo se deberá considerar:

Las correcciones del cilindraje se las podrá realizar en la ANT, GAD o Mancomunidad competente.

Todas las correcciones deben estar debidamente documentadas.

Las correcciones realizadas no deben estar en contraposición de las disposiciones técnicas y legales emitidas por los organismos competentes.

CAPÍTULO XXIII

ACTUALIZACIÓN DEL HISTORIAL DE DOMINIO DEL VEHÍCULO

Art. 91.-Alcance.-Es el proceso que permite corregir errores en el registro de las transferencia de dominio y propietarios de un vehículo.

Este proceso solo podrá realizarse en el Centro de Actualización de Datos de la ANT, pero podrá ser solicitado en las ventanillas de las mancomunidades y GADs. Para el propósito se deberá validar la información existente en los sistemas informáticos precedentes de las distintas instituciones de tránsito y del SRI.

Art. 92.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso se validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. Que el vehículo esté matriculado, registrado y activo en la Base Única Nacional de Datos.

Art. 93.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Original de la última matrícula del vehículo, o denuncia de pérdida o robo, de ser el caso.

Art. 94.-Consideraciones.-Las correcciones al historial de dominio así como del propietario actual, solo podrán realizarse en el Centro de Actualización de Datos de la ANT.

Los GADs y Mancomunidades competentes podrán solicitar correcciones al Historial de Dominio de un vehículo a través del proceso de Registro de Incidentes de la Base Única Nacional de Datos.

CAPÍTULO XXIV

ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE CORRECCIÓN DE LOS DATOS DE LOS REGISTROS NACIONALES

Art. 95.-Alcance.-Es el proceso que se genera como resultado de una solicitud del portal de servicios en línea otorgado por el organismo competente en tránsito y transporte terrestre, por medio del cual un usuario que recibe un Certificado en Línea registra un error encontrado y solicita su corrección al Centro de Actualización de Datos de manera inmediata.

Art. 96.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para iniciar este proceso se validará que el solicitante haya obtenido un certificado en línea y su registro conste en la Base Única Nacional de Datos.

Art. 97.-Requisitos.-Solicitud en línea en el formato establecido por la ANT, en la cual el usuario deberá realizar una descripción detallada del problema.

Art. 98.-Consideraciones.-Este proceso se admitirá sólo en los casos que el certificado haya sido solicitado a través del Portal de Servicios en Internet.

Una solicitud de corrección podría generar una o más actualizaciones o correcciones de datos en la Base Única Nacional de Datos, por lo cual podría ser necesario reemplazar el documento de matrícula.

CAPÍTULO XXV

ACTUALIZACIÓN DEL BENEFICIARIO O ARRENDATARIO DE UN FIDEICOMISO O LEASING

Art. 99.-Alcance.-Este proceso permite registrar el beneficiario o arrendatario de un vehículo que ha sido adquirido bajo la modalidad de Fideicomiso o Arrendamiento Mercantil (Leasing).

Para los vehículos adquiridos en Leasing o Fideicomiso se deberá ingresar el beneficiario o arrendatario para que las infracciones al vehículo se carguen únicamente a este y no al propietario.

Art. 100.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. El vehículo deberá estar matriculado, registrado, activo y conste en la Base Única Nacional de Datos.
2. Validación en el Sistema informático de la ANT que no tiene trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo.

Art. 101.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Original de la última matrícula del vehículo.
2. Copia del contrato de adhesión al Fideicomiso o Leasing, en donde conste el nombre del beneficiario o arrendatario.

Art. 102.-Consideraciones.-Este procedimiento se lo realizará a petición del interesado y será

ejecutado por la Agencia Nacional de Tránsito.

CAPÍTULO XXVI

VERIFICACIÓN Y/O RECTIFICACIÓN DE NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO (VIN) Y NÚMERO DE SERIE DE MOTOR

Art. 103.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual un Vehículo pasa por un proceso de Revisión Técnica Vehicular y toma de improntas para constatar cual es el Número de Identificación Vehicular (VIN) que tiene y/o cual es la serie del número del Motor.

Este proceso considera los siguientes escenarios:

1. Verificación de Número de Identificación Vehicular (VIN).
2. Verificación de Número de serie del Motor.
3. Verificación de Número de Identificación Vehicular y Número de Serie del Motor.

Art. 104.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo tenga un registro de matrícula y se encuentre como "activo" en la Base Única Nacional de Datos.
3. Que el vehículo esté habilitado en la base de datos del SRI y haya cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
4. Que el vehículo y propietario no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos, en la Base Única Nacional de Datos.
5. Que vehículo y propietario no tenga, en la Base Única Nacional de Datos, trámites de procesos de matriculación similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.
6. Que el vehículo no tenga bloqueos activos, en la Base Única Nacional de Datos, que no permitan al vehículo realizar este proceso de acuerdo a la tabla de bloqueos que se detallan en el presente documento.

Art. 105.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Original de la Última Matrícula del Vehículo, o denuncia de pérdida o robo de ser el caso.
2. Certificado de Improntas, otorgado por el GAD o Mancomunidad en donde se realiza el proceso.

Para el caso de los vehículos que hayan sufrido algún tipo de remarcación por autoridad competente y la misma no haya sido registrada en la Base Única Nacional de Datos, se deberá solicitar el informe de verificación de series de identificación vehicular (motor y chasis), emitido por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o de la entidad designada oficialmente.

Art. 106.-Consideraciones.-Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El número de identificación vehicular (VIN) o el número de motor, contenidos en la Base Única Nacional de Datos, no podrán ser modificados en su configuración original, en el campo destinado para el efecto, salvo el caso en que se llegare a detectar inconsistencias en la información, para lo cual se justificará documentalmente.
2. Todo proceso de Verificación y/o Rectificación de Número de Identificación Vehicular o Número de serie del Motor requiere que la validación del vehículo y de estas características se realice en un Centro de Revisión Técnica Vehicular.
3. Para todos los vehículos en general en caso de que el ente competente de la matriculación detecte o presuma alguna alteración en la serie de identificación del VIN o el número de motor, se

solicitará la certificación de verificación y legalidad de series emitido, por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o la institución que sea delegada.

4. En el caso de verificar que el Número de Identificación Vehicular pertenece a otro vehículo, se procederá a comunicar a la autoridad competente y se registrará como observación en la Base Única Nacional de Datos.

5. En el caso de encontrarse errores de digitación en el Número de Identificación Vehicular o Número de serie del Motor o del chasis, el GAD o Mancomunidad, solicitará el levantamiento de improntas y de ser necesario se solicitará los orígenes del vehículo, para verificar los datos y proceder a registrar y rectificar en la Base Única Nacional de Datos. La condición para proceder con la rectificación de los datos es que no exista presunción de adulteración de series y que los caracteres errados no sobrepasen de 3 para el motor y 3 para el chasis, caso contrario se solicitará la certificación de verificación y legalidad de series emitida por la Unidad de Criminalística de la Policía Judicial o la institución que sea delegada oficialmente.

Nota: Numeral 3 sustituido por artículo 3 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 703 de 7 de Enero del 2019 .

TÍTULO V PROCESOS COMPLEMENTARIOS

CAPÍTULO XXVII AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE GESTORES DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS Y COMERCIALIZADORAS DE VEHÍCULOS

Art. 107.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual un GAD o Mancomunidad competente, autoriza, acredita y registra a un Gestor de Matriculación, quien realizará los trámites de matriculación a nombre de la comercializadora o concesionario de la marca, con el propósito de entregar a los propietarios, el vehículo nuevo debidamente matriculado.

Para cumplir con este mandato legal, las comercializadora de vehículos deberán solicitar a la autoridad de tránsito competente en su jurisdicción la autorización y registro de Gestores de Matriculación de Vehículos Nuevos.

-Autorización.-Es el proceso por medio del cual un GAD o Mancomunidad competente, previo a la verificación de los requisitos establecidos en este Reglamento, autoriza a un Gestor mediante la emisión de un carnet de identificación para que realice de manera presencial, los trámites de matriculación de vehículos nuevos comercializados por el Concesionario o Casa Comercial al que representa.

-Registro.-Es el proceso por medio del cual el GAD o Mancomunidad registra un nuevo Gestor de un Concesionario para que pueda realizar la matriculación de vehículos nuevos.

La autorización y el registro de un Gestor tendrán una vigencia de un año calendario, los mismos que le permitirá realizar procesos de matriculación de los vehículos nuevos comercializados por el concesionario al que representa, en el GAD o Mancomunidad autorizado.

Los gestores autorizados por los GADs o Mancomunidades, podrán ejercer dicha actividad únicamente dentro de la circunscripción territorial para la cual han sido autorizados.

El GAD o Mancomunidad competente podrá autorizar al Concesionario o Casa Comercial realizar el proceso de matriculación de vehículos nuevos, a través del acceso a la Base Única Nacional de Datos mediante el otorgamiento de claves y permisos que será autorizado por la ANT, previa solicitud del GAD o Mancomunidad competente, y se suscribirán los convenios de confidencialidad establecidos por la ANT.

Para cumplir con este procedimiento el GAD o Mancomunidad competente entregará los documentos de matrícula y placas de identificación vehicular, según la demanda de venta de

vehículos al Concesionario o Casa Comercial.

Art. 108.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso se validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. El Gestor autorizado deberá solicitar una Actualización de Datos como Persona Natural. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes e incluyen el registro de la foto en formato digital.
2. El Concesionario debe estar habilitado en el SRI.
3. Validación en la página WEB del IESS de que el Gestor mantenga relación laboral con el Concesionario o Comercializadora.

Art. 109.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la ensambladora, concesionaria o comercializadora interesada en obtener la autorización para la calificación de gestor, en el formato establecido por el GAD o Mancomunidad competente.
2. Formulario para la calificación del Gestor, que deberá contener los datos personales del aspirante y del representante legal del concesionario. Este formulario deberá ser verificado y autorizado por la máxima autoridad de tránsito o su delegado, del GAD o Mancomunidad competente.

Art. 110.-Consideraciones.-Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El proceso de matriculación de vehículos nuevos se efectuará únicamente a través de los gestores debidamente autorizados por los GADs y Mancomunidades dentro de su circunscripción territorial; toda vez que constituye obligación de las ensambladoras, concesionarias y comercializadoras entregar el vehículo matriculado, quedando prohibido el cobro por concepto de este servicio.
2. Los ensambladores, concesionarias y comercializadoras de los vehículos automotores, a través de sus representantes legales, deberán solicitar a los GADs y Mancomunidades que hayan asumido las competencias la calificación de gestores para la matriculación de vehículos nuevos.
3. La ANT podrá solicitar en cualquier momento el detalle de los registros correspondientes de gestores autorizados al GAD o Mancomunidad Competente.
4. Los representantes legales de las ensambladoras y casas comerciales serán directamente responsables por las actuaciones efectuadas por sus gestores designados y debidamente calificados. Los gestores autorizados por los GADs y Mancomunidades que han asumido competencias podrán ejercer dicha actividad únicamente dentro de la circunscripción territorial para la cual han sido autorizados.
5. Un Concesionario puede tener más de un Gestor autorizado.
6. Un Gestor únicamente puede representar a un solo concesionario.
7. En el caso de que el GAD o Mancomunidad competente permita realizar trámites presenciales a los gestores, se deberá emitir por parte de la entidad un carnet de identificación de Gestor autorizado con su respectiva foto a color.
8. El registro del Gestor será deshabilitado a solicitud del Concesionario cuando termine la relación laboral, debiendo el GAD o Mancomunidad competente, retener o solicitar la devolución del carnet de autorización.
9. Para los vehículos que no han sido matriculados antes de la fecha de vigencia de la Resolución No. 123-DIR-2013-ANT de 04 de septiembre de 2013, que contenía el "INSTRUCTIVO PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS COMERCIALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL", podrán ser matriculados por sus propietarios en el cantón o provincia donde fue emitida la factura; para lo cual, el GAD o Mancomunidad competente verificará su procedencia y que hayan aprobado la revisión técnica vehicular.
10. Los Gestores de Matriculación serán responsables administrativa, civil y penalmente por sus actuaciones.

CAPÍTULO XXVIII

RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN Y EL REGISTRO DE GESTOR DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS

Art. 111.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual un GAD o Mancomunidad competente renueva la autorización y el registro de un Gestor de un Concesionario en la Base Única Nacional de Datos, para que pueda realizar la matriculación de vehículos nuevos.

La renovación de la autorización tendrá una vigencia de un año calendario.

Art. 112.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. El Concesionario deberá haber realizado una Actualización de Datos como Persona Natural o Jurídica. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. El Gestor autorizado deberá haber realizado una Actualización de Datos como Persona Natural. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes e incluyen el registro de la foto en formato digital.
3. El Concesionario debe estar habilitado en el SRI.
4. Validación en la página WEB del IESS de que el Gestor mantenga relación laboral con el Concesionario o Comercializadora.
5. El Concesionario debe estar habilitado en la Base Única Nacional de Datos.

Art. 113.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud suscrita por el representante legal de la ensambladora, concesionaria o comercializadora interesada en obtener la renovación de la autorización para la calificación de gestor, en el formato establecido por el GAD o Mancomunidad competente.
2. Formulario para la calificación del Gestor, que deberá contener los datos personales del aspirante y del representante legal del concesionario. Este formulario deberá ser verificado y autorizado por la máxima autoridad o su delegado, del GAD o Mancomunidad competente.

Art. 114.-Consideraciones.-Para este proceso se deben tomar en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En el caso que el GAD o Mancomunidad competente permita realizar trámites presenciales a los gestores, se deberá emitir por parte de la entidad un carné de identificación de Gestor autorizado con su respectiva foto a color.
2. Los Gestores de Matriculación será responsable administrativa, civil y penalmente por sus actuaciones.

CAPÍTULO XXIX

REVOCATORIA DE LA AUTORIZACIÓN Y DEL REGISTRO DE GESTOR DE MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS NUEVOS

Art. 115.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual la ANT, GAD o Mancomunidad competente suspende o revoca la autorización de un Gestor de un Concesionario en la Base Única Nacional de Datos, con lo cual no podrá realizar la matriculación de vehículos nuevos. Se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando el gestor pretenda matricular vehículos distintos a los comercializados por la casa comercial;
2. Cuando el Gestor pretenda matricular vehículos usados valiéndose de la autorización otorgada;
3. Cuando el Gestor pretenda realizar el proceso de matriculación pese a que se haya suspendido las operaciones de la comercializadora;
4. Cuando se verifique que el vehículo matriculado por el Gestor fue entregado sin cumplir con el proceso integral de matriculación, el cual incluye la instalación de placas de identificación vehicular.

5. Cuando el Gestor pretenda matricular vehículos en una ciudad o provincia distinta a la autorizada por la entidad.;
6. En caso de verificarse el cobro adicional por el trámite de matriculación, por parte de los Gestores, a nombre de la casa comercial o a título personal;
7. Cuando el Gestor haya manipulado, adulterado o falsificado el carné autorizado, o parte de los datos del mismo;
8. Cuando se verifique el uso inadecuado de la clave otorgada para acceso la Base Única Nacional de Datos; en este caso se procederá conforme lo establecido en el Convenio de Confidencialidad;

De tener conocimiento de la trasgresión de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento por parte de las ensambladoras, concesionarios o casas comerciales y sus Gestores autorizados, la Dirección Ejecutiva de la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (ANT), el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Mancomunidad competente, mediante Auto de Inicio avocará conocimiento y abrirá el proceso administrativo, identificando la relación de hechos que demuestren la existencia de la presunta infracción, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo del proceso; debiendo notificar al presunto infractor para que en el término de diez (10) días hábiles responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, para lo cual se abrirá un término de cinco días. Una vez concluida la etapa probatoria, la Autoridad competente emitirá la resolución respectiva.

Se dejan a salvo las actuaciones que crea pertinente la Autoridad Administrativa o del Régimen Autónomo Descentralizado, de acuerdo a la normativa vigente y su principio de autonomía. Del contenido de la presente Resolución se comunicará al Servicio de Rentas Internas y demás autoridades competentes, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que se pudieran originar.

Art. 116.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará en la Base Única Nacional de Datos lo siguiente:

1. El Gestor del Concesionario debe estar habilitado en la Base Única Nacional de Datos.

Art. 117.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar los siguientes documentos:

1. Registro de la solicitud de deshabilitación de Gestor autorizado en la Base Única Nacional de Datos, señalando la causa.

En caso de desvinculación laboral entre el Gestor y la ensambladora, concesionario o casa comercial, el representante legal deberá notificar a la entidad que autorizó al Gestor dentro del plazo de 10 días calendario de suscitado el hecho, a fin de que al mismo sea notificado a ANT para deshabilitar la autorización y claves de acceso a la Base Única Nacional de Datos.

Art. 118.-Consideraciones.-Para este proceso se deberán tener en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Para el caso de Desvinculación Laboral, la ANT, GAD o Mancomunidad competente verificará la legitimidad de todo proceso de matriculación ejecutado por el Gestor en fechas posteriores a las que haya sido desvinculado laboralmente. De comprobarse el hecho la ANT, GAD o Mancomunidad competente se reservarán el derecho de restringir su acreditación como Gestor en otra ensambladora, concesionaria o casa comercial, independientemente de las acciones administrativa, civiles y penalmente que estas actuación generará.
2. La ANT, GAD o Mancomunidad competente, según el motivo de suspensión podrá iniciar el proceso administrativo de sanción, el cual podrá suspender hasta treinta días las operaciones relativas a la matriculación de todos los vehículos comercializados por la ensambladora, casa comercial o concesionaria autorizada, en caso de comprobarse los siguientes hechos:

- a. Incumplimiento de las disposiciones contenidas en el alcance del presente capítulo.
- b. Comercialización de vehículos obligados a someterse a los procesos de homologación vehicular y

que no cuenten con su Certificado Único de Homologación.

c. Comercialización y entrega de vehículos sin cumplir con el proceso integral de matriculación, el cual incluye la instalación de las placas de identificación vehicular.

d. Cobros adicionales por concepto de matriculación de vehículos a cargo de los Gestores.

e. Divulgación de claves y permisos concedidos para el sistema de matriculación oficial a los gestores autorizados.

f. Incumplimiento del proceso de revisión documental de los requisitos previstos en el presente Reglamento.

g. Incumplimiento de las estipulaciones establecidas en el formulario de solicitud firmado por el Gestor autorizado para la entrega de claves y permisos la Base Única Nacional de Datos que contiene la respectiva cláusula de confidencialidad.

3. La ANT, GAD o Mancomunidad competente se reservan el derecho de iniciar las acciones legales necesarias por desacato de lo contemplado en el presente Reglamento y por reincidencia en los hechos citados en los artículos precedentes, así como el solicitar a las autoridades competentes y de Control Jurisdiccional la clausura y demás acciones legales a la que haya lugar en contra de las ensambladoras, casas y locales comerciales de vehículos que no den plena observancia a lo dispuesto en el presente Reglamento, por tratarse de una vulneración a los derechos que le corresponden al usuario final.

TÍTULO VI

PLACAS DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR

CAPÍTULO XXX

GENERALIDADES

Art. 119.-Autoridad competente para la entrega de placas.-Las placas de identificación vehicular serán fabricadas por la Agencia Nacional de Tránsito o su Delegado, y entregadas por sus Unidades Administrativas Provinciales o directamente por la Fábrica de Placas de la ANT a los GADs o Mancomunidades que hayan asumido las competencias, para su posterior Gestores asignación y entrega a los usuarios según corresponda en los respectivos procesos de matriculación vehicular, duplicado y reemplazo de placas.

Art. 120.-Retención de Placas.-Para los cambios de servicio, duplicado o reemplazo de placas, las placas de identificación vehicular originales deberán ser devueltas por los propietarios de los vehículos a los GADs y Mancomunidades.

Las placas retenidas por los GADs y Mancomunidades deberán entregarse mediante acta de entrega recepción a la Fábrica de Placas de la ANT.

El proceso de destrucción de placas se lo realizará en presencia de los delegados de las direcciones: Ejecutiva, Auditoría Interna, Administrativa y Financiera de la ANT.

Art. 121.-Placas Provisionales.-En los casos que no sea posible la entrega de una placa metálica por la entidad competente, se otorgará por excepcionalidad una placa provisional que contendrá la misma serie alfa numérica de la definitiva y tendrá la vigencia de hasta 60 días renovables en casos excepcionales. Estas placas deberán contener el logotipo y el sello del GAD o Mancomunidad que la emitió, así como la firma de responsabilidad del funcionario responsable de su emisión.

Art. 122.-Obligatoriedad de uso de placas de identificación vehicular.-Para circular por las vías del País, todo vehículo además de los títulos habilitantes correspondientes, deberá portar las placas de identificación vehicular, las mismas que constituyen instrumentos públicos y cuya manipulación o alteración será sancionada conforme lo determinado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP).

Según la Clase de Vehículo, las placas de identificación vehicular se deberán colocar de la siguiente

manera:

-Los vehículos de la categoría M y N de conformidad con la normativa técnica vigente (automóviles, utilitarios, camionetas, camiones, autobuses y demás vehículos automotores, deberán portar dos placas; la una, en la parte frontal del vehículo, y la otra, en la parte posterior.

-Los vehículos de la categoría L de conformidad con la normativa técnica vigente (motocicletas, motonetas, bicimotos, tricimotos, cuatrimotos y similares) deberán portar una sola placa en la parte posterior del vehículo.

-Los vehículos de la categoría O de conformidad con la normativa técnica vigente (remolques y semiremolques) deberán portar una placa en la parte posterior de la unidad.

Las placas deberán ser colocadas en los sitios especialmente destinados por el fabricante y bajo una luz blanca que facilite su lectura en la oscuridad.

Art. 123.-Características de las placas de identificación vehicular.-Las placas de identificación vehicular deberán cumplir las siguientes características:

Sus dimensiones serán de 404 mm de largo por 154 mm de alto; en la esquina superior izquierda llevarán impreso a color el logotipo de la Agencia Nacional de Tránsito; las letras y números impresos medirán 38 mm de ancho por 75 mm de alto; en la parte superior, en un campo de 146 mm de ancho por 27 mm de alto, estará impresa la palabra ECUADOR en letras mayúsculas.

Las características de seguridad serán definidas exclusivamente por la máxima autoridad de la Agencia Nacional de Tránsito y socializadas a las autoridades de control.

Art. 124.-De la identificación constante en las placas.-La identificación de la placa se realizará mediante una serie alfa numérica que estará compuesta por 3 letras mayúsculas y una secuencia numérica de cuatro dígitos, tendrá un guión de separación entre los números y letras de un ancho de 20 mm. La primera letra identificará la Provincia, de acuerdo al siguiente detalle:

TABLA No. 1

No. PROVINCIA LETRA

1 AZUAY A

2 BOLÍVAR B

3 CAÑAR U

4 CARCHI C

5 COTOPAXI X

6 CHIMBORAZO H

7 EL ORO O

8 ESMERALDAS E

9 FRANCISCO DE ORELLANA Q

10 GALÁPAGOS W

11 GUAYAS G

- 12 IMBABURA I
- 13 LOJA L
- 14 LOS RÍOS R
- 15 MANABÍ M
- 16 MORONA SANTIAGO V
- 17 NAPO N
- 18 PASTAZA S
- 19 PICHINCHA P
- 20 SANTA ELENA Y
- 21 SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS J
- 22 SUCUMBÍOS K
- 23 TUNGURAHUA T
- 24 ZAMORA CHINCHIPE Z

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 601 de 29 de Octubre de 2018, página 135.

Para los vehículos del Estado según la clasificación de la matrícula y el servicio que prestan, la segunda letra de la serie alfanumérica será:

TABLA No.2

No. SERVICIO LETRA

- 1 GOBIERNO CENTRAL E
- 2 GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS M

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 601 de 29 de Octubre de 2018, página 136.

Para los vehículos que según la clasificación de matrícula y el servicio que prestan pertenecen a Diplomáticos y Organismos Internacionales, así como los que ingresen al país por Internación Temporal; la serie alfanumérica estará compuesta por dos letras según la siguiente clasificación:

TABLA No. 3

No. SERVICIO LETRA

- 1 CUERPO CONSULAR CC
- 2 CUERPO DIPLOMÁTICO CD
- 3 ORGANISMOS INTERNACIONALES OI
- 4 ASISTENCIA TÉCNICA AT

5 INTERNACIÓN TEMPORAL IT

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 601 de 29 de Octubre de 2018, página 136.

Para las Unidades de Carga la serie alfanumérica estará compuesta por dos letras: la primera identificará a la provincia a la cual pertenece, conforme a lo definido en la Tabla 1 del presente Reglamento; y, la segunda letra será la "R".

La serie numérica estará compuesta por cuatro dígitos consecutivos desde 0001 hasta 9999.

Art. 125.-Del color de las placas.-Las placas de identificación vehicular indicarán la clasificación de matrícula y el servicio al que pertenecen con el color total de la misma de acuerdo al siguiente detalle:

TABLA No.4

No. SERVICIO COLOR

1 PARTICULAR BLANCO

2 PÚBLICO O COMERCIAL
(EXCEPTO TRANSPORTE TURÍSTICO) NARANJA

3 TRANSPORTE TURÍSTICO VERDE

4 GOBIERNO CENTRAL ORO

5 GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO AMARILLO

6 DIPLOMÁTICOS Y ORGANISMOS INTERNACIONALES AZUL

7 INTERNACIÓN TEMPORAL ROJO

8 UNIDADES DE CARGA NARANJA

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 601 de 29 de Octubre de 2018, página 137.

Las tonalidades de colores definidos en el Tabla 5 serán definidas de forma exclusiva por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 126.-Placas de identificación de motocicletas.-Las motocicletas, motonetas, bicimotos, tricimotos, tricar, cuatrimotos y demás similares llevarán una sola placa colocada en la parte posterior, cuyo diseño en cuanto a colores y seguridades será el mismo que el de los vehículos, variando las dimensiones que serán de 16 cm. x 19 cm.

La identificación de la placa se realizará mediante una serie alfanumérica compuesta por dos letras en la parte superior, tres números y una letra en la parte inferior, y se asignará de manera secuencial independiente de la provincia de origen.

Art. 127.-Prohibiciones.-Las placas de identificación vehicular en ningún caso podrán ser cambiadas, alteradas, ni repintadas; tampoco podrán estar ocultas por objetos, distintivos, leyendas, rótulos dobles, modificaciones, marcos o por cualquier material que impidan su visibilidad o alteren su leyenda original.

Art. 128.-Obligatoriedad de instalación de placas en vehículos nuevos.-El proceso de matriculación de vehículos nuevos se dará por concluido al momento de la instalación de placas de identificación en el vehículo, según lo previsto en la Ley y su Reglamento.

Para cumplir con este procedimiento, las oficinas de atención al usuario de la Unidad Administrativa de la ANT, GAD o Mancomunidad competente, mantendrán un stock de placas, las mismas que serán entregadas a sus propietarios o gestores autorizados, como parte del proceso de matriculación, quienes tienen la obligación de instalarlas antes de que el vehículo entre a circulación en la vía pública.

Art. 129.-Placas de identificación vehicular en vehículos diplomáticos y de organismos internacionales.-Las placas de identificación vehicular asignadas para las diferentes misiones diplomáticas y organismos internacionales acreditados en el Ecuador serán entregadas previa solicitud debidamente motivada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (Cancillería), institución que será responsable de su custodia para la posterior entrega a sus propietarios. Cancillería asignará los rangos de placas a utilizar en cada uno de los GADs y Mancomunidades competentes, previo al inicio del proceso de matriculación.

Art. 130.-El Registro Nacional de Placas.-La ANT llevará un registro actualizado de todas las placas emitidas, disponibles, asignadas, duplicadas y dadas de baja. Para lo cual todo proceso de solicitud de placas nuevas, duplicadas o a reemplazar, que realicen las Unidades Administrativas Provinciales de la ANT, GADs o Mancomunidades competentes se deberán realizar utilizando los procesos o servicios electrónicos del Sistema informático de la ANT.

Art. 131.-Entrega y Devolución de Placas por parte de los GADs y Mancomunidades competentes.- Los funcionarios responsables designados por los GADs y Mancomunidades competentes, deberán remitir las solicitudes de duplicado o elaboración de nuevas placas al Responsable del Centro de Distribución o Fábrica de Placas de la ANT, quien asignará los rangos de las series correspondientes, a través de los procesos informáticos implementados en la Base Única Nacional de Datos.

La entrega y devolución de placas que realicen los GADs y Mancomunidades competentes se realizará directamente a la Fábrica de Placas.

Art. 132.-Entrega de placas al usuario.-Todo proceso de matriculación que entregue placas de identificación vehicular a los usuarios propietarios de vehículos o personas autorizadas, debe generar un documento de constancia de la recepción de las mismas, este documento deberá ser firmado por el usuario y luego digitalizado y registrado en la Base Única Nacional de Datos.

Los GADs y Mancomunidades competentes, deberán verificar el cumplimiento del pago de las tasas que por este concepto establezca la Agencia Nacional de Tránsito, en su Cuadro Tarifario anual.

Art. 133.-Baja y destrucción de placas.-Los GADs o Mancomunidades entregarán mensualmente a la bodega de la Fábrica de Placas de Identificación Vehicular de la ANT, todas las placas que hayan sido retenidas por los GADs o Mancomunidades por los diferentes conceptos a fin que se proceda a dar de baja, según establece el Reglamento General de Bienes del Sector Público. El detalle de las placas entregadas deberá constar en un acta de entrega recepción, especificando el motivo por el que se las entrega.

Art. 134.-Seguimiento de Usuarios con multiplicidad de trámites.-Sin perjuicio de la emisión de las nuevas placas, se realizará un seguimiento semestral a los usuarios que presentan múltiples trámites de duplicados o reemplazo de placas. La ANT se reserva el derecho de iniciar acciones legales en contra de quienes soliciten nuevas placas con fines ilícitos.

CAPÍTULO XXXI DUPLICADO DE PLACAS

Art. 135.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual, la Agencia Nacional de Tránsito, en base a solicitud de los GADs o Mancomunidades competentes, procede con la fabricación de duplicados de placas, las mismas que mantienen la serie alfanumérica de las placas originales.

Las nuevas placas deberán tener en la parte superior derecha la letra "D" (duplicado).

El Duplicado de placas procede en los siguientes casos:

1.-Deterioro parcial o total, pérdida o robo de placas de identificación vehicular.-En caso de deterioro parcial o total, pérdida o robo de placas de identificación de vehículos, motocicletas y similares, el propietario del vehículo está obligado a solicitar los respectivos duplicados de placas en el GAD o Mancomunidad competente.

2.-Cambio de Servicio de público o comercial a particular o viceversa.-El propietario de un vehículo que cambie de servicio de público o comercial a particular o viceversa, deberá volver a matricular el vehículo y entregará previamente como requisito indispensable las placas en el GAD o Mancomunidad competente, para su registro y destrucción.

Posterior a la entrega de placas y luego de que el vehículo haya sido matriculado en el nuevo servicio se solicitará la elaboración del duplicado que mantendrá obligatoriamente la misma serie alfanumérica de la placa original y con el color asignado al nuevo servicio al que pertenece el vehículo.

Art. 136.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.

2. Que el vehículo tenga un registro de matrícula y se encuentre como "activo" en la Base Única Nacional de Datos.

3. Que el vehículo esté habilitado en la base de datos del SRI y haya cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.

4. El pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso.

5. Que el vehículo y propietario no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos, en la Base Única Nacional de Datos.

6. Que el vehículo y propietario no tenga, en el sistema informático de la ANT, trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo trámite.

Art. 137.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Original de la matrícula del vehículo.

2. Para los casos de deterioro parcial o total y cambios de servicio, el usuario deberá presentar las placas originales.

3. Para los casos de pérdida o robo de las placas se solicitará, además:

a) Original de la denuncia presentada ante la autoridad competente; y,

b) Certificado de impronta del Número de Identificación Vehicular (Número de Chasis) y Motor.

Los propietarios de vehículos que fueron robados y que hayan sido recuperados sin portar las placas de identificación vehicular, deberán solicitar la emisión del duplicado de placas, para lo cual, además de los requisitos precedentes, deben presentar el dictamen o resolución de la autoridad u órgano judicial competente. En este caso se verificará además que se encuentre desactivado el bloqueo por robo en la Base Única Nacional de Datos.

Art. 138.-Consideraciones.-Este proceso se admitirá sólo en los casos que el vehículo no haya sido

dado de baja y tenga placas asignadas.

El duplicado de placas podrá ser solicitado en cualquier GAD o Mancomunidad competente sin que necesariamente sea la misma institución que emitió las placas originales.

Todo pedido de duplicado generará una Orden de Fabricación de placas en la ANT.

Las órdenes de fabricación se registrarán a través de la Base Única Nacional de Datos o de los servicios electrónicos que la ANT ponga a disposición de los GADs o Mancomunidades competentes.

Las placas fabricadas serán enviadas al GAD o Mancomunidad solicitante, que se encargará de realizar la respectiva entrega al usuario final quien será responsable de la instalación en el vehículo.

En caso de que el deterioro únicamente se presente en una de las placas, el usuario debe entregar ambas placas, las mismas que serán retenidas por el responsable de placas de la oficina de atención al usuario de la Unidad Administrativa de la ANT, GAD o Mancomunidad competente, las mismas que serán enviadas a la fábrica para su destrucción, conforme a lo dispuesto en este reglamento.

Se considera deterioro, siempre que en ambas placas del vehículo consten las series alfanuméricas completas que permitan su identificación, caso contrario será considerado como pérdida y deberá proceder según lo establecido en el presente Reglamento.

CAPÍTULO XXXII REEMPLAZO DE PLACAS

Art. 139.-Alcance.-Es el proceso por medio del cual, a un vehículo se le asigna nuevas placas con una serie alfanumérica diferente a la original.

Este proceso es complementario con la matriculación vehicular, no genera una orden de fabricación, debido a que la nueva placa será seleccionada aleatoriamente por la Base Única Nacional de Datos, de las placas asignadas y entregadas previamente a cada GAD o Mancomunidad competente.

El reemplazo de placas se aplica para los siguientes casos:

- 1.-Cuando el vehículo cambie de servicio según los casos estipulados en el presente Reglamento, exceptuando en el cambio de particular a público o comercial y el cambio de público o comercial a particular; y,
- 2.-Cuando sea solicitado por un Juez o autoridad competente.

Art. 140.-Validaciones Informáticas del Proceso.-Para poder iniciar este proceso el sistema de la ANT validará lo siguiente:

1. Que el propietario del vehículo o su autorizado hayan realizado una Actualización de Datos de Persona Natural o Jurídica, definida en el artículo 83 del presente reglamento. La actualización de datos y todos los documentos correspondientes deben estar vigentes.
2. Que el vehículo tenga un registro de matrícula y se encuentre como "activo" en la Base Única Nacional de Datos.
3. Que el vehículo esté habilitado en la base de datos del SRI y haya cumplido con el pago de impuestos, tasas y sus multas asociadas correspondientes.
4. El pago del valor de la tasa de servicio correspondiente al proceso.
5. Que el vehículo y propietario no tenga deudas pendientes por Infracciones de Tránsito o Convenios de Pago vencidos, en la Base Única Nacional de Datos
6. Que el vehículo y propietario no tenga, en la Base Única Nacional de Datos, trámites de procesos similares iniciados y no terminados que impidan iniciar un nuevo proceso.

Art. 141.-Requisitos.-Para realizar este trámite se deberá presentar:

1. Original de la última matrícula del vehículo; y,
2. Demás requisitos determinados en esta resolución, para el cambio de servicio, constantes en el Capítulo VIII del presente Reglamento.

Para el caso de reemplazo de placas por orden judicial, se solicitará copia certificada del dictamen judicial.

Art. 142.-Consideraciones.-El reemplazo de las placas podrá ser solicitado en cualquier GAD o Mancomunidad competente, sin que necesariamente sea la misma institución que emitió las placas originales.

El reemplazo de placas, necesariamente implica la emisión de un nuevo documento de matrícula.

Este proceso se aplicará únicamente para aquellos vehículos que no hayan sido dados de baja y tengan placas asignadas.

Las placas cambiadas o reemplazadas por los motivos establecidos en el presente capítulo, no podrán ser reutilizadas en otros vehículos y pasarán a formar parte de una "lista de placas de prohibida reutilización", la que especificará el motivo de su inactivación en el sistema. Sin embargo, el sistema informático permitirá identificar al vehículo al que perteneció originalmente la placa.

Art. ...-Respecto del contenido de la Resolución No. 008-DIR-2017-ANT, se entenderá que el Número de Identificación del Vehículo (VIN), es un sistema de identificación alfanumérico que constituye el principal elemento que identifica a un vehículo. Por lo que, para todos los procesos de matriculación vehicular se deberá validar en la Base Única Nacional de Datos que no exista duplicidad en el VIN.

Nota: Artículo dado por artículo 1 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 703 de 7 de Enero del 2019 .

Art. ...-Respecto del contenido de la Resolución No. DO8-DIR-2017-ANT, en lo que referente al número de motor, al no existir parámetros técnicos que determinen la estructura del número de identificación del motor, éste número se deberá considerar como identificación complementaria.

En los casos en que se detecte una duplicidad en el número de motor con otro vehículo ya registrado, los entes competentes en matriculación vehicular procederán de la siguiente manera:

1. Matriculación por primera vez de vehículos nuevos:

-Con el certificado de improntas emitido por la casa comercial o concesionario autorizado, el organismo competente que realice el proceso de matriculación, verificará que el número de motor registrado en el certificado de improntas coincida con los datos del sistema de matriculación y con la factura de venta o documentos de importación del vehículo.

Si luego de la verificación realizada a través del certificado de improntas, se presentare duplicidad en el número del motor de un vehículo nuevo que va a ser matriculado por primera vez con otro vehículo ya registrado se considerará esto como una coincidencia de numero de motor y se continuará con el proceso de matriculación del vehículo nuevo.

2. Para el caso de vehículos que ya se encuentran registrados en el sistema de matriculación y que durante el proceso de matriculación, se evidencie la existencia de otro vehículo con el mismo número de motor, se solicitará el Certificado de improntas emitido por el organismo competente que realiza dicho proceso. Con el certificado de improntas se verificará que el número de motor coincida con los datos del sistema de matriculación y de no existir presunción de alteración en los números de motor,

se continuará con el proceso de matriculación.

De presumir alteración en el número de motor, se estará a lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Resolución.

En los casos citados, se registrará en el sistema de matriculación una observación respecto de la validación de improntas realizada.

Nota: Artículo dado por artículo 2 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 703 de 7 de Enero del 2019 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Las entidades que mantienen las competencias de matriculación vehicular verificarán que se cumplan con todos los requisitos y formalidades exigidos en el presente Reglamento.

SEGUNDA.-Conforme lo dispuesto en el artículo 205, segundo inciso de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, previo a la importación y matriculación de unidades vehiculares, estas deberán ser homologadas por la Agencia Nacional de Tránsito; razón por la cual los entes competentes para matricular, deberán verificar dicho estatus en el listado de vehículos homologados de la página web de la ANT.

TERCERA.-Para la aplicación del presente Reglamento en todo lo que refiere a la validación del cumplimiento de tasas correspondientes, se estará a lo dispuesto en el Tarifario Anual emitido por la ANT.

CUARTA.-Para matricular un vehículo se deberá verificar el pago de multas por infracciones tránsito, aplicadas al vehículo que se encuentra en proceso de matriculación.

QUINTA.-Para el traslado de vehículos nuevos que aún no han cumplido con el proceso de matriculación con el fin de ser comercializados, legalizados, verificados, carrozados u otra actividad, dentro del territorio nacional, se emplearán vehículos de carga autorizados para el efecto.

SEXTA.-Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, se dará plena observancia a lo previsto en los Reglamentos específicos para cada trámite.

SÉPTIMA.-Una vez que entre en vigencia el presente Reglamento, la Dirección de Secretaría General deberá informar a los organismos de control de tránsito competentes sobre la vigencia y validez de las Placas Provisionales, en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

OCTAVA.-La presente Resolución debe ser socializada a todas las Instituciones Públicas y Privadas que tengan relación o se encuentren involucradas en los procesos de Matriculación y Control Vehicular, tales como: Aduana del Ecuador (SENAE), Servicio de Rentas Internas (SRI), Consejo de la Judicatura, Fiscalía General del Estado, Unidad de Criminalística de la Policía Judicial, Superintendencia de Compañías y otras que se considere pertinente.

NOVENA.-Deléguese a la Dirección Ejecutiva de la ANT la elaboración de procedimientos y requisitos inherentes a la matriculación vehicular conforme lo dispuesto en el presente Reglamento, así como las reformas respectivas. La Dirección Ejecutiva informará sobre los actos emitidos en virtud de la delegación que antecede al Directorio de la ANT una vez por año.

DÉCIMA.-Conforme lo previsto en el artículo 3, numeral 7 del presente reglamento en los casos en los cuales los GADs no puedan resolver directamente las inconsistencias que se presenten en la información del sistema informático y al ser la Agencia Nacional de Tránsito, la institución que administra la Base Única Nacional de Datos, ésta podrá solventar dichos problemas a través de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, siempre y cuando exista un informe

técnico justificativo validado por la Dirección de Títulos Habilitantes.

La Dirección de Tecnologías de la Información deberá registrar los cambios realizados para posteriores controles.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 16, publicada en Registro Oficial Suplemento 689 de 21 de Diciembre del 2018 .

DÉCIMA.-Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales o Mancomunidades, para efectos del proceso de matriculación vehicular, deberán considerar como uno de los requisitos la verificación del recibo o comprobante de pago de la tasa de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural, prevista en el artículo 184 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; De los Gobiernos Autónomos Provinciales, los cuales fijarán el valor anual de esta tasa mediante ordenanza provincial o cantonal según sea el caso.

Nota: Disposición agregada por artículo 1 de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 75, publicada en Registro Oficial Suplemento 277 de 24 de Enero del 2020 .

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.-Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

SEGUNDA.-Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

TERCERA.-Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

CUARTA.-Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

QUINTA.-Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

SEXTA.-Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

SÉTIMA.-Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

OCTAVA.-Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

NOVENA.-Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

DISPOSICIONES GENERALES

De Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito 8, promulgado en (R.O. No. 468 de 15-IV-2019).

PRIMERA: La Agencia Nacional de Tránsito tendrá la potestad de contrastar la información proporcionada por los interesados en los procesos descritos en la presente Resolución.

La Agencia Nacional de Tránsito o el organismo de tránsito competente, se reservará el derecho de ejercer las acciones administrativas, civiles o penales en caso de detectar que existe falsedad respecto de las solicitudes de bloqueo presentadas por los propietarios de vehículos.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

SEGUNDA: Los bloqueos a los que se hace alusión en la presente Resolución solo podrán ser registrados y levantados por la Agencia Nacional de Tránsito.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

TERCERA: Los bloqueos por transferencia de dominio que se realicen a partir de la presente Resolución, podrán registrarse después de 30 días plazo de realizada la venta del vehículo, en concordancia con lo establecido en el numeral 13 del Art. 392 del Código Orgánico Integral Penal.

Una vez que se ha registrado el desbloqueo por transferencia de dominio no culminada, y no se haya terminado con el proceso de registro de cambio de propietario, ante la autoridad competente de tránsito en el término de 30 días, la Dirección de Secretaría General de la Agencia Nacional de Tránsito de oficio realizará las gestiones necesarias para revertir el desbloqueo.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

CUARTA: Para los casos detallados en el artículo 5, literal b, se permitirá el desbloqueo mediante una solicitud del último propietario registrado en la Base Única Nacional de Datos, que contenga anexo la declaración juramentada que exprese que el propietario del taller mecánico realizó los trabajos de restauración y/o recuperación necesarios para que el vehículo pueda volver a circular en óptimas condiciones; así como el certificado de aprobación de la Revisión Técnica Vehicular.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

QUINTA: Sin perjuicio de lo establecido en la presente Resolución la Agencia Nacional de Tránsito se reserva la facultad de cobro de los valores generados en los procesos señalados.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

SEXTA: En el caso que un vehículo se encuentre inmerso en los casos expuestos en los Arts. 3, 4 y 5 de la presente Resolución y quien conste como dueño del automotor en la Base Única Nacional de Datos de la Agencia Nacional de Tránsito y hubiere fallecido, los trámites respectivos los podrán realizar el cónyuge sobreviviente o sus herederos, tomando en cuenta que si son varios herederos deberán comparecer conjuntamente o mediante un procurador común, mediante la presentación de documentación que pruebe la calidad en la que comparecen.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

SÉPTIMA: En el plazo de 90 días las Direcciones de Secretaría General y de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Tránsito implementarán los procesos que sean pertinentes para la ejecución de la presente Resolución.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

OCTAVA: Dispóngase a la Dirección de Secretaría General, Dirección de Transferencias de Competencias; y, a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a nivel nacional.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

NOVENA: Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social de la Agencia Nacional de Tránsito la publicación de la presente resolución en la página web.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

DISPOSICIONES GENERALES

De Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito 75, promulgada en (R.O.S. No. 277 de 24-I-2020).

PRIMERA.-Los Gobiernos Autónomos Provinciales fijarán la tasa anual de contribución para el mantenimiento de la vialidad rural y el pago de la misma se verificará como requisito previo al proceso de matriculación vehicular, para lo cual será necesario considerar que si no existiera impuesta la tasa por parte de la Prefectura provincial, el proceso de matriculación vehicular continuará sin esta verificación, hasta que la Prefectura mediante ordenanza fije la tasa.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 75, publicada en Registro Oficial Suplemento 277 de 24 de Enero del 2020 .

SEGUNDA.-Los Gobiernos Autónomos Provinciales a nivel nacional implementarán los mecanismos necesarios que permitan a los ciudadanos efectuar el pago de la tasa provincial a través de medios electrónicos, de banca y otros que la normativa legal reconozca.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 75, publicada en

Registro Oficial Suplemento 277 de 24 de Enero del 2020 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-La Dirección de Tecnologías de la Información de la Agencia Nacional de Tránsito, en el plazo de 90 días implementará el desarrollo tecnológico necesario en la Base Única Nacional de Datos, del módulo que permita a los GADs y Mancomunidades matricularlas unidades de carga; mientras tanto, este procedimiento lo llevará a cabo la ANT, para lo cual se apoyará en las instituciones involucradas como Unidad de Criminalística de la Policía Judicial, Ministerio de Transportes y Obras Públicas, los GADs y Mancomunidades que realizarán el proceso de revisión técnica vehicular.

SEGUNDA.-La Dirección de Tecnologías de la Información, en el plazo de 30 días elaborará un procedimiento de administración, uso, gestión, campos y demás consideraciones necesarias para el levantamiento estadístico y otra información de interés, que deberá ser debidamente aprobado por la Dirección Ejecutiva o su delegado, así mismo, dicha Dirección desarrollará e implementará los cambios necesarios en la Base Única Nacional de Datos, que permitan la aplicación integral del contenido del presente Reglamento, para lo cual se tomará como referencia la normativa técnica INEN vigente que se considere pertinente para cada caso.

TERCERA.-

Nota: Disposición derogada por disposición derogatoria segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 63, publicada en Registro Oficial Suplemento 607 de 6 de Noviembre del 2018 .

CUARTA.-Los vehículos con una capacidad mayor a 12 pasajeros y/o mayor a 3.5 toneladas de capacidad de carga que actualmente se encuentren matriculados dentro del Servicio Particular, dispondrán de un plazo de cinco años contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, para que accedan de ser el caso a una Autorización por Cuenta Propia, según el procedimiento establecido por la ANT. Culminado este plazo, estos vehículos no podrán ser matriculados dentro del Servicio Particular, exceptuando aquellos que justifiquen documentadamente que los vehículos son necesarios para el cumplimiento de sus actividades propias sin fines de lucro, para lo cual la ANT deberá emitir un informe técnico al respecto.

QUINTA.-En el plazo de 30 días, la Dirección Ejecutiva de la ANT, determinará el procedimiento idóneo que permita dar una solución integral al cálculo de valores generados por concepto de ajustes económicos en el sistema de matriculación vehicular por concepto de calendarización de años anteriores, para lo cual se considerarán los casos referentes a vehículos adquiridos mediante Remate Público o Privado; aquellos cuyos documentos han sido extraviados en el siniestro del 16 de abril de 2016; los que se encuentran con registro RAMV o CPN; aquellos que registran recargos de años anteriores al 2010; y los que se pudieren presentar luego de realizar un análisis técnico.

SEXTA.-La Dirección Administrativa de la ANT, en el plazo de 60 días, realizará los procesos de contratación que permitan disponer de láminas semielaboradas de color verde, para la fabricación de placas de identificación para vehículos de transporte turístico, según lo dispuesto en el artículo 125 del presente Reglamento.

La Dirección Administrativa elaborará un procedimiento que permita el reemplazo de placas de identificación a los vehículos de transporte turístico que cuenten con un título habilitante vigente, mismo que será aprobado por la Dirección Ejecutiva mediante Resolución.

SÉPTIMA: Se concede un plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Resolución, para que las empresas importadoras, comercializadoras, distribuidoras, ensambladoras o fabricantes de las unidades motocicletas, destinadas al servicio de transporte particular, realicen los procesos de homologación ante la ANT.

Durante la vigencia de este plazo, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, podrán realizar los procesos de matriculación de estas unidades sin exigir el certificado de homologación.

Luego de fenecido este plazo, todas las motocicletas deberán contar con el Certificado Único de Homologación como requisito previo a su comercialización y matriculación, según el procedimiento establecido en la Resolución No. 097-DIR-2016-ANT de conformidad a las normas técnicas vigentes.

Para el proceso de matriculación de motocicletas importadas antes del 6 de octubre de 2016, no se requerirá el documento de embarque (bill of lading) o carta de importe.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.-La Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicaciones de la Agencia Nacional de Tránsito, realizará las adaptaciones pertinentes en el sistema de matriculación, que permitan aplicar las disposiciones contenidas en la presente Resolución; mientras tanto, esta Dirección se encargará de la validación de manera individual de los casos presentados a través de la generación de incidentes en el sistema de matriculación y lo resolverá en un plazo no mayor a 48 horas desde la notificación del incidente.

Nota: Disposición dada por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 42, publicada en Registro Oficial Suplemento 703 de 7 de Enero del 2019 .

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.-Deróguese la Resolución No. 119-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, que contenía el "REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y REQUISITOS PARA LA MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR.

SEGUNDA.-Deróguese la Resolución No. 026-DIR-2016-ANT de 30 de marzo de 2016, que contiene la reforma a la Resolución No. 119-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015.

TERCERA.-Deróguese los artículos 2 y 3 de la Resolución No. 066-DIR-2016-ANT de 16 de junio de 2016 que contiene reformas a la Resolución No. Resolución No. 119-DIR-2015-ANT de 28 de diciembre de 2015, respecto a la revisión técnica vehicular, dejando a salvo el artículo 1 de esta Resolución.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-Para la observancia, cumplimiento y ejecución del presente Reglamento notifíquese a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades, a través de la Dirección de Transferencias de Competencias de la ANT.

SEGUNDA.-Encárguese la ejecución de la presente Resolución a la Dirección de Tecnologías de la Información, Dirección de Títulos Habilitantes, Dirección de Control Técnico Sectorial, Dirección de Transferencias de Competencias de la ANT.

TERCERA.-Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, a la Dirección de Secretaría General, Dirección de Transferencia de Competencias y a las Direcciones Provinciales de la Agencia Nacional de Tránsito la socialización y comunicación de la presente Resolución a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades de todo el país.

CUARTA.-La Dirección de Transferencias de Competencias de la ANT, comunicará a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos, Municipales y Mancomunidades que los Centros de Revisión Técnica Vehicular no verificarán el cumplimiento del Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE

017 "Control de Emisiones Contaminantes de Fuentes Móviles Terrestres" a los vehículos eléctricos.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de marzo de 2017, en la Sala de Sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su 3era. Sesión Ordinaria de Directorio.

Ing. Gustavo Hinojosa López
PRESIDENTE DEL DIRECTORIO

Ab. Pablo Sevilla Peralvo
SECRETARIO DEL DIRECTORIO (E)

Elaborado y Revisado por:

Ab. Natalya Mejía Morejón
Ab. Lorena Avilés Robayo
Ing. Marco Yépez Estupiñán

Aprobado por: Psic. Gilda Arosemena March.

ANEXO 1

ANEXO 2

ANEXO 3

ANEXO 4

Nota: Anexos dados por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4, publicada en Registro Oficial Suplemento 851 de 3 de Abril del 2019 .

Nota: Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 4 derogada por Disposición Derogatoria Segunda de Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8, publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

ANEXO 1

Contenido de la Declaración Juramentada en el caso de transferencia de dominio de un vehículo que no ha sido concluida, habiéndose realizado un acto de compra-venta:

1. Que fui propietario del vehículo de las siguientes características, hasta la fecha dd/mm/año:

Placa:

No. De chasis:

No. De motor:

Año:

Modelo:

Marca:

2. Que el vehículo estuvo en mi posesión y fue vendido el día-mes-año, a la persona natural o jurídica (o que desconoce el nombre).

3. Asumo toda responsabilidad que se derive de los actos que realice la ANT, como consecuencia de esta declaración. Por lo que la ANT no tiene responsabilidad alguna que se presente o produzca con

relación al vehículo descrito en la presente declaración juramentada.

4. Autorizo a la ANT a fin de que verifique lo aquí he declarado y en caso de faltar a la verdad me someteré a las acciones penales correspondientes.

5. Demás cláusulas de validez que incluya el notario en la declaración juramentada.

Nota: Anexo dado por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

ANEXO 2

Contenido de la Declaración Juramentada en el caso de los vehículos chatarrizados sin evidencia física y/o sin certificado de chatarrización, desguazados o desarmados:

1. Que tuve en mi poder el vehículo de las siguientes características, hasta la fecha dd/mm/año:

Placa:

No. De chasis:

No. De motor:

Año:

Modelo:

Marca:

2. Que el vehículo estuvo en mi posesión y chatarrizado, desguazado o desarmado el día-mes-año, por la persona natural o jurídica.

3. Asumo toda responsabilidad que se derive de los actos que realice la ANT, como consecuencia de esta declaración. Por lo que la ANT no tiene responsabilidad alguna que se presente o produzca con relación al vehículo descrito en la presente declaración juramentada.

4. Autorizo a la ANT a fin de que verifique lo aquí he declarado y en caso de faltar a la verdad me someteré a las acciones penales correspondientes.

5. Demás cláusulas de validez que incluya el notario en la declaración juramentada.

Nota: Anexo dado por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

ANEXO 3

Contenido de la Declaración Juramentada en el caso de los vehículos que no pueden ser objeto de reparación o que se han perdido o destruido en desastres naturales:

1. Que tuve mi vehículo de las siguientes características, circuló hasta la fecha dd/mm/año:

Placa:

No. De chasis:

No. De motor:

Año:

Modelo:

Marca:

2. Que el vehículo no es objeto de reparación por (detallar motivo) o desapareció o se perdió en el desastre natural (lugar, fecha).

3. Asumo toda responsabilidad que se derive de los actos que realice la ANT, como consecuencia de esta declaración. Por lo que la ANT no tiene responsabilidad alguna que se presente o produzca con relación al vehículo descrito en la presente declaración juramentada.

4. Autorizo a la ANT a fin de que verifique lo aquí he declarado y en caso de faltar a la verdad me someteré a las acciones penales correspondientes.

5. Demás cláusulas de validez que incluya el notario en la declaración juramentada.

Nota: Anexo dado por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .

ANEXO 4

Contenido de la Declaración Juramentada en el caso de los vehículos que se pretenda desbloquear una vez realizados los trabajos de restauración y/o recuperación:

1. Que tengo mi vehículo de las siguientes características, que fue bloqueado con fecha dd/mm/año y apareció con fecha dd/mm/año:

Placa:

No. De chasis:

No. De motor:

Año:

Modelo:

Marca:

2. Que el vehículo fue objeto de reparación y/o recuperación en las instalaciones de la mecánica (describir taller mecánico) y se encuentra en óptimas condiciones para circular.

3. Asumo toda responsabilidad que se derive de los actos que realice la ANT, como consecuencia de esta declaración. Por lo que la ANT no tiene responsabilidad alguna que se presente o produzca con relación al vehículo descrito en la presente declaración juramentada.

4. Autorizo a la ANT a fin de que verifique lo aquí he declarado y en caso de faltar a la verdad me someteré a las acciones penales correspondientes.

5. Demás cláusulas de validez que incluya el notario en la declaración juramentada.

Nota: Anexo dado por Resolución de la Agencia Nacional de Tránsito No. 8 publicada en Registro Oficial 468 de 15 de Abril del 2019 .